

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 150

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-1271-3	Incidente de Desacato	ROBERTH MAURICIO RESTREPO CARDONA	DIRECTOR GENERAL DEL INPEC	Abre formalmente incidente	Agosto 25 de 2023
2023-1324-3	auto ley 906	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	OSCAR ANTONIO GOMEZ GUALDRON	Revoca auto de 1° instancia	Agosto 25 de 2023
2023-1453-3	auto ley 906	HOMICIDIO AGRAVADO Y O	JAIRO OCTAVIO ROLDAN PAYARES	confirma auto de 1° Instancia	Agosto 25 de 2023
2023-1444-3	auto ley 906	PECULADO POR APROPIACION	MIGUEL ENRIQUE GRANCO MENCO	Se abstiene de resolver	Agosto 25 de 2023
2020-0727-4	auto ley 906	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	JESUS ANTONIO CANO YEPES Y OTRO	Ordena oficiar a Defensoría Publica	Agosto 25 de 2023
2023-1396-4	Tutela 2° instancia	GABRIEL ANGEL MNUÑOZ CUARTAS	UARIV	Confirma fallo de 1° instancia	Agosto 25 de 2023
2023-0900-5	auto ley 906	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	EDISSON FRANKLIN GUACHAVEZ ROSERO	Concede recurso de casación	Agosto 25 de 2023
2023-1343-5	Tutela 1° instancia	JOSE VICENTE MOSQUERA MOSQUERA	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Concede recurso de apelación	Agosto 25 de 2023
2022-0592-5	auto ley 906	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	EUGENIO ADOLFO OBANDO ESPINAL	Fija fecha de publicidad de providencia	Agosto 25 de 2023
2022-0953-4	auto ley 906	ACCESO CARNAL VIOLENTO	NELSON ENRIQUE AGUDELO GOMEZ	Fija fecha de publicidad de providencia	Agosto 25 de 2023
2021-0868-4	auto ley 906	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	JUAN DIEGO HERRERA HERRERA	Fija fecha de publicidad de providencia	Agosto 25 de 2023
2023-0470-5	auto ley 906	HOMICIDIO Y OTRO	LUIS OBDULIO RAMIREZ	Fija fecha de publicidad de providencia	Agosto 25 de 2023
2023-0669-5	auto ley 906	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	JOHN EDISSON CASTAÑEDA CANO	Fija fecha de publicidad de providencia	Agosto 25 de 2023
2023-0813-5	Incidente de Desacato	FABIO ANDRÉS CARMONA RAMÍREZ	INPEC Y OTROS	Archiva incidente	Agosto 25 de 2023

2023-1144-5	Incidente de Desacato	WILFREDO TABARES MUÑOZ	FISCALIA 35 DE EXTINCION DE DOMINIO	Archiva incidente	Agosto 25 de 2023
2023-1181-5	Incidente de Desacato	MANUEL TIBERIO OSORIO MONTOYA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	Archiva incidente	Agosto 25 de 2023
2023-1042-5	Incidente de Desacato				Agosto 25 de 2023
2023-1500-3	Tutela 1ª instancia	JOSÉ VICENTE SUAREZ TABORDA	JUZGADO 3° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	niega por improcedente	Agosto 25 de 2023
2023-1488-5	Tutela 1ª instancia	OMAR ANTONIO FABRA MONTIEL	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Deniega por hecho superado	Agosto 25 de 2023
2023-1462-5	Tutela 1ª instancia	DORA EUGENIA CASTRO GARCÍA	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Concede derechos invocados	Agosto 25 de 2023
2023-1342-5	Tutela 2ª instancia	JESUS ALFONSO ORREGO RUIZ	NUEVA EPS Y OTROS	Confirma fallo de 1ª instancia	Agosto 25 de 2023
2023-1337-5	Tutela 2ª instancia	PEDRO VICENTE PALACIOS MANYOMA	NUEVA EPS Y OTROS	Confirma fallo de 1ª instancia	Agosto 25 de 2023
2023-1460-5	Tutela 1ª instancia	MANUEL OCTAVIO ROMERO VERGARA	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Concede parcialmente derechos invocados	Agosto 25 de 2023

FIJADO, HOY 28 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 179

PROCESO : 05318 40 89 001 2023 00248 (2023-1278-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : CAMILA ANDREA DÍAZ PACHECO
AFECTADOS : MÓNICA MARCELA PÉREZ PEREA Y JOSÉ
LIZARDO PÉREZ MURILLO
ACCIONADO : NUEVA EPS Y OTRO
PROVIDENCIA : FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la FIDUPREVISORA, en contra de la sentencia del 04 de julio de 2023, a través de la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia) concedió parcialmente el amparo solicitado por la doctora Camila Andrea Díaz Pacheco actuando como apoderada judicial de los señores MÓNICA MARCELA PÉREZ PEREA y JOSÉ LIZARDO PÉREZ MURILLO.

LA DEMANDA

Expuso la accionante que la señora Argenis Perea Palacios (docente fallecida) contaba con un grupo familiar compuesto por su compañero permanente el señor José Lizardo Pérez Murillo y sus hijos Liz Arlenis Pérez Perea, Carlos Andrés Pérez Perea, Omar Alexander Pérez Perea y Mónica Marcela Pérez Perea.

Indicó que la señora Argenis Perea Palacios, para el 23 de mayo de 2021, fecha del fallecimiento por motivo del covid-19, había causado el derecho a la pensión de jubilación y el señor José Lizardo Pérez Murillo en calidad de compañero y en representación de su hija menor Mónica Marcela Pérez Perea inicio el trámite de reconocimiento de pensión de jubilación, entre la búsqueda de papelería e inconvenientes de radicación han transcurrido aproximadamente 2 años.

Afirmó que el 11 de agosto de 2022 radicó de manera física la solicitud de pensión completa ante la taquilla del Departamento de Antioquia - Secretaria de Educación, porque no admitían por medios electrónicos y solo hasta el 24 de febrero de 2023, el Departamento de Antioquia - Secretaria de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante Resolución No. 060004317 reconocieron la pensión en su 50% para el señor José Lizardo Pérez Murillo en calidad de compañero supérstite y el 50% para la menor estudiante Mónica Marcela Pérez Perea, dicha resolución quedó ejecutoriada el 11 de marzo de 2023, fecha en la cual empezó a contar el termino de 45 días hábiles para pagar el retroactivo pensional e inclusión en nómina, sin embargo, al 21 de junio de 2023, no se ha realizado el pago.

Mencionó que el señor José Lizardo Pérez Murillo, desde el fallecimiento de la docente Argenis Perea Palacios, ha tenido que sufragar todos los gastos del hogar, de sus cuatro hijos, en especial de la menor estudiante Mónica Marcela Pérez Perea, además ha tenido que esperar demoras en entrega de certificados de salarios y tiempos de servicios, radicaciones por diferentes plataformas, traslados a Medellín desde Chigorodó, desde el 21 de mayo de 2021, que falleció su compañera, quien apoyaba a la subsistencia del hogar, y ha esperado casi dos años al reconocimiento de la pensión, la cual debió realizarse en dos meses como lo establece la norma y aun así después de dicho reconocimiento la espera continua.

Manifestó que el señor José Lizardo Pérez Murillo y su hija Mónica Marcela Pérez Perea, se han visto en la necesidad de acudir a préstamos de dinero en conocidos y amigos para el pago de sus estudios universitarios, debido a que, desde julio de 2021, se encuentra cursando la carrera de trabajo social en la Universidad del Sinú de Montería; lo que genera costos de pago de semestre, útiles y herramientas de trabajo para el estudio, alimentación, hospedaje y transportes y la ardua espera ha puesto en una difícil situación económica al señor José Lizardo Pérez Murillo quien quedó al cargo del grupo familiar.

Expresó que el objetivo de la pensión de sobrevivientes que causó en este caso la madre de Mónica Marcela Pérez Perea, es dejar protegido a su grupo familiar en las necesidades en que se vean envueltos tras la pérdida, sin embargo, los dispendiosos trámites y demora injustificada por parte del Departamento de Antioquia -Secretaría de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, están vulnerando el derecho a la educación, mínimo vital, vida digna, debido proceso y seguridad social que tiene como hija estudiante incapacitada para trabajar.

Aseveró que el señor José Lizardo Pérez Murillo, en nombre suyo y de su hija, se comunica cada día vía telefónica con los accionados, en donde el Departamento de Antioquia -Secretaría de Educación informa que ya remitió para pago al fondo, pero el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio informa que la Secretaría no ha emitido la orden de pago, adjudicándose entre uno y otro las responsabilidades, sin resolver la situación vulneradora de derecho y no es justo que la joven Mónica Marcela Pérez Perea, deba suspender sus estudios universitarios por las negligencias de los accionados, quienes irrespetan el debido proceso, por cuanto los términos y procedimientos establecidos por la Ley no han sido cumplidos y que podrían causar un daño irremediable.

Solicitó tutelar los derechos fundamentales invocados, y se ordene al Departamento de Antioquia -Secretaría de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que en un término no superior a las 48 horas realice el pago e inclusión a la joven Mónica Marcela Pérez Perea y el señor José Lizardo Pérez Murillo reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en virtud del fallecimiento de su madre Argenis Perea Palacios.

LAS RESPUESTAS

1.- La Secretaria de Educación de Antioquia indicó que en materia de reconocimiento de prestaciones sociales, esa secretaria va hasta la etapa de emitir y notificar la resolución pertinente, y luego remitir la cuenta de pago a la Fiduprevisora, entidad que administra los recursos del FOMAG y por ende realiza los pagos efectivos de reconocimiento de prestaciones sociales, por lo cual mediante oficio 0447 FNPSM radicado 2023030142864 del 17 de febrero de 2023, se envió a la Dirección de Prestaciones Económicas de la Fiduciaria, la orden de pago de los afectados, y que no es cierto lo que afirma el FOMAG en el escrito de tutela, cuando manifiesta que no se ha enviado la orden respectiva por parte de esa secretaría.

Indicó la entidad que es la Fiduprevisora la encargada de la inclusión en nómina de los tutelantes y realizar los pagos respectivos.

Solicitó que se exonere de responsabilidad en el fallo de tutela.

2.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora, no presentaron pronunciamiento alguno, pese a haber sido requeridos en debida forma; por lo que se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juez de Primera Instancia concedió el amparo por considerar que:

“...Solicitó la apoderada judicial al Despacho, tutelar los derechos fundamentales invocados, y se ordene al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que en un término no superior a las cuarenta y ocho (48) horas realice el pago e inclusión a la señorita MONICA MARCELA PEREZ PEREA / JOSE LIZARDO PEREZ MURILLO reconocimiento de la PENSION POST MORTEN DE JUBILACIÓN en virtud del fallecimiento de su madre ARGENIS PEREA PALACIOS.

Respecto de las discusiones relacionadas con la titularidad de derechos en materia de seguridad social y específicamente en el caso de derechos pensionales o como ocurre en el caso bajo estudio respecto del pago e inclusión de la PENSIÓN POST MORTEN DE JUBILACIÓN, no corresponden al objeto de la acción de tutela ni deben ser definidas, en principio, por el juez constitucional, ya que se trata de asuntos que deben ser controvertidos en el natural espacio de debate de la jurisdicción laboral o contencioso administrativa según el caso, salvo que el medio de defensa judicial previsto en el ordenamiento jurídico, apreciado en concreto, no resulte eficaz para la protección del derecho fundamental del actor y que las circunstancias específicas del caso hagan necesaria la intervención del Juez de tutela¹.

Con todo, y solo de manera excepcional, procederá la acción de tutela como mecanismo transitorio a fin de precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable, como vía judicial aceptable para reconocer, así sea de manera transitoria, derechos en cabeza de una persona². Entonces, será el Juez Constitucional quien deberá ponderar la viabilidad de la acción de tutela cuando quiera que los mecanismos judiciales ordinarios se avizoren como ineficaces.

En el asunto sub examine, los tutelantes MÓNICA MARCELA PÉREZ PEREA Y JOSÉ LIZARDO PÉREZ MURILLO, pretenden en esta oportunidad, se ordene al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que proceda a realizar el pago e inclusión de la PENSION POST MORTEN DE JUBILACIÓN en virtud del fallecimiento de su madre ARGENIS PEREA PALACIOS.

La Corte ha referido que la acción de tutela es el único medio de defensa judicial para obtener el pago de la pensión, toda vez que el mismo solo se hace efectivo si previamente se realiza la inclusión en nómina de pensionados, acto de trámite o preparatorio que no es atacable vía gubernativa ni ante la jurisdicción contencioso administrativa³.

En este orden de ideas, es claro que la presente acción de tutela es procedente para requerir a la FIDUPREVISORA S.A., la inclusión en nómina

¹ Sentencia T-521 de 2010.

² Sentencia T – 206 de 2003.

³ Ley 1437 de 2011: “ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

y pago de la PENSIÓN POST MORTEN DE JUBILACIÓN en virtud del fallecimiento de la señora ARGENIS PEREA PALACIOS, más aún cuando la misma SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, manifestó que ya había profirió la resolución N° 060004317 del 15 de febrero de 2023, reconociendo la pensión en un porcentaje del 50% para cada uno de los interesados el cual se envió para pago a la Dirección de Prestaciones Económicas de la Fiduciaria FIDUPREVISORA, el día 17 de febrero de 2023 mediante el oficio 0447 FNPSM radicado 2023030142864.

Así, toda vez que la entidad accionada no procedió a lo propio y en consecuencia no inició la inclusión en nómina y pago de la PENSIÓN POST MORTEN DE JUBILACIÓN en virtud del fallecimiento de la señora ARGENIS PEREA PALACIOS, ni procedió a explicarlos los motivos del cumplimiento de la resolución No. 060004317, encuentra el despacho que la FIDUPREVISORA vulneró los derechos a la seguridad social y al mínimo vital de MÓNICA MARCELA PÉREZ PEREA Y JOSÉ LIZARDO PÉREZ MURILLO, ya que la no inclusión en nómina de una persona a la que se le ha reconocido la pensión también constituye el desconocimiento del derecho a la seguridad social, el cual conlleva las garantías de acceder a una pensión y de devengar una remuneración vital.

En consecuencia, la protección que invocó la apoderada judicial, se encuentra justificada; y en tal medida se ordenará a la FIDUPREVISORA S.A., según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a explicar los motivos de no cumplimiento a la resolución N° 060004317 expedida por la Secretaria de Educación de Antioquia, y de no existir reparo alguno, proceda dentro del mismo término a su Cumplimiento...”

LA IMPUGNACIÓN

La Fiduprevisora en el tiempo oportuno impugnó el fallo indicando que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos son administrados por FIDUPREVISORA S.A., en virtud de un contrato de Fiducia Mercantil contenido en la Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990.

Manifestó que la entidad administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, con el fin de que se atienda de manera oportuna el pago de las prestaciones sociales del

personal docente, previo trámite que debe llevarse a cabo en las secretarías de educación. En consecuencia, esa entidad fiduciaria no tiene competencia para expedir actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas de los docentes afiliados al FNPSM, su función se limita a aprobar el proyecto de acto administrativo que son remitidos por las secretarías de educación, entidades que expiden la resolución correspondiente una vez Fiduprevisora S.A., verifique el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para el reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas por la población docente.

Expresó que a esa entidad fiduciaria le corresponde velar porque los recursos del Fondo del Magisterio se administren correctamente, lo que implica que cualquier erogación debe estar correctamente soportada en un acto administrativo conforme a la constitución y la Ley y si los mismos adolecen de algún requisito de fondo o de forma, debe devolverlo al funcionario competente para que se hagan las correcciones del caso, además la entidad fiduciaria en ningún momento puede proceder a realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros de actos administrativos, ni proceder a realizar pago alguno mientras no exista el acto administrativo que así lo determine, teniendo en cuenta que se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario público.

Reiteró que las entidades encargadas de proferir los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas por la población son las secretarías de educación.

Afirmó que el pago de obligaciones originadas de las relaciones contractuales o de derechos litigiosos como lo ha reiterado en varias ocasiones la Corte Constitucional, se sale del ámbito de protección de la acción de tutela, por lo que, resulta claro que la presente acción constitucional no es la propicia para resolver cuotas partes otorgadas a

favor del accionante y mucho menos definir derechos de contenido económico.

Aclaró que el documento al que hace referencia el accionante es una solicitud de prestación económica lo que corresponde a un trámite administrativo que se radica en la secretaría de educación departamental y no a un derecho de petición el cual deba responder esa entidad como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que el mismo no se radica en sus instalaciones.

Resaltó que la entidad actúa únicamente en calidad de vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; por tanto, esa entidad es la encargada de realizar los estudios de prestaciones sociales, económicas y asistenciales que requieran los docentes adscritos al magisterio, por esa razón no son los llamados a proferir actos administrativos que reconozcan ningún factor económico, lo anterior es competencia de la secretaría de educación municipal o departamental.

Aseveró que verificado el aplicativo creado para tal efecto, con el número de cédula C.C. No.32,195,288, de Argenis Perea Palacios registró que la prestación fue aprobada y enviada por esa entidad el 26 de diciembre del 2022, a la Secretaría de Educación de Antioquia, por lo que se encuentra pendiente que el ente territorial remita lo respectivo a la orden de pago junto con los anexos solicitados, para proceder con el respectivo pago de la prestación, por lo que solicitó que se requiera a la Secretaria de Educación de Antioquia para que proceda conforme a su competencia a remitir orden de pago de conformidad con las anotaciones remitidas desde la fecha.

Informó que la responsabilidad en la expedición y notificación del Acto

Administrativo recae exclusivamente en la Secretaría de Educación de conformidad con lo señalado en el Decreto 1272 de 2018 ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.7. y ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.8.

Anotó que la entidad Fiduciaria en ningún momento puede realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros de actos administrativos, ni proceder a realizar pago alguno mientras no exista el acto administrativo que así lo determine, teniendo en cuenta que se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario público. En este punto, resulta importante reiterar que las dos únicas funciones que cumple Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en relación con las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales en favor de los docentes son estudiar y pagar.

Concluyó que no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que pueda concluir con la afectación de los derechos fundamentales de la accionante en relación con Fiduprevisora S.A., entidad que para los efectos actúa en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

Solicitó revocar y/o modificar el fallo de primera instancia por falta de legitimación en la causa por pasiva, en lo que respecta a Fiduprevisora S.A., quien actúa como vocera y administradora de Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que carecen de competencia para materializar la orden dada por el juez de primera instancia, hasta que la Secretaría de Educación remita la orden de pago con los respectivos anexos, además de requerir a la Secretaria de Educación de Antioquia, para que proceda a remitir la orden de pago.

CONSIDERACIONES

La Sala advierte que el problema jurídico propuesto se contrae en determinar si la entidad accionada vulneró derechos fundamentales de las accionantes MÓNICA MARCELA PÉREZ PEREA y JOSÉ LIZARDO PÉREZ MURILLO quienes solicitaron respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento pensión de sobrevivientes y la Secretaría de Educación de Antioquia indicó que mediante oficio 0447 del 17 de febrero de 2023 con radicado 2023030142864 envió para pago a la Dirección de Prestaciones Económicas de la Fiduciaria Fiduprevisora y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG determinó ese canal para el reconocimiento de prestaciones sociales, en cuanto a la Fiduprevisora S.A. indicó que la solicitud de pensión post mortem se había aprobado y enviado el 26 de diciembre de 2022 a la Secretaria de Educación de Antioquia, encontrándose pendiente que el ente territorial remita lo respectivo a la orden de pago junto con los anexos solicitados, sin que a la fecha se haya incluido en nómina ni se les haya cancelado el retroactivo correspondiente.

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud.

En este sentido, esa Corporación ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.⁴

De lo anterior, se destaca que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

De suerte que la administración tiene que responder las solicitudes respetuosas elevadas por los asociados, sin que para el efecto interese la persona, como tampoco la dependencia que recibió la petición, porque las autoridades deben coordinar lo relacionado con la recepción de peticiones y la oportuna y congruente respuesta de las

⁴ Sentencia T- 249 de 2001.

mismas, facilitando así la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política administrativa y cultural de la nación, como lo disponen los artículos 2º, 23 y 209 constitucionales.

Es por ello por lo que, sin perjuicio de lo anterior, se ha señalado en diferentes oportunidades que sobre las autoridades públicas recae un deber de orientación, cuyos fundamentos constitucionales residen en el principio de solidaridad (artículo 1º Superior) y en la razón misma de la existencia del Estado, consagrada en el artículo primero de la Constitución Política, que no es otra que servir a las personas que residen en territorio colombiano.

En el caso en estudio, se advierte que MÓNICA MARCELA PÉREZ PEREA y JOSÉ LIZARDO PÉREZ MURILLO solicitaron el reconocimiento la pensión de sobreviviente, a causa del fallecimiento de la señora Argenis Perea Palacios.

El Juzgado ordenó a la entidad Fiduprevisora que en término de 48 horas proceda a explicar los motivos de no cumplimiento a la resolución N° 060004317 expedida por la Secretaría de Educación de Antioquia, y de no existir reparo alguno, proceda dentro del mismo término a su cumplimiento.

La entidad Fiduprevisora en la impugnación, que ellos no están facultados para expedir actos administrativos ni resoluciones ordenando el pago, y que se encuentra a la espera que la entidad competente envíe la resolución ordenando el pago con los soportes necesarios para el mismo, ya que desde el 26 de diciembre de 2022 remitió a la Secretaria de Educación de Antioquia la respectiva aprobación y que hasta la fecha se encuentra pendiente que la

Secretaria remita la orden de pago junto con los anexos solicitados, solicitando que se revoque el fallo de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que la facultad recae sobre las secretarías de educación a nivel nacional y que su función es la de estudiar los proyectos de acto administrativo que son remitidos por las Secretarías devolviendo en este caso aprobado y pagar las prestaciones sociales reconocidas a través de resolución que única y exclusivamente pueden promulgar las secretarías de educación a nivel nacional y una vez dicho ente territorial les remita la documentación legalmente necesaria para proceder con el pago y además solicitó que se requiera a la Secretaría de Educación de Antioquia para que remita la orden de pago.

Revisada la actuación se advierte que mediante oficio 0447-FNPSM del 17 de febrero de 2023 dirigido a Dirección de Prestaciones Económicas Fiduciaria La Previsora S.A., la Secretaría de Educación de Antioquia remitió el trámite de pago de varias resoluciones, entre las cuales se encontraba el radicado 2022-PENS-024190, resolución 2023060004317 del 15 de febrero de 2023 de la señora Argenis Perea Palacios identificada con la cédula 32.195.288 y con código de barras *2023030142864*.

No obstante, sí es del resorte del trámite constitucional, verificar que la entidad brinde una respuesta clara, de fondo y acorde con lo solicitado, se evidencia que el juez realizó un análisis completo del trámite brindado por las entidades accionadas y debido a eso fue que determinó que en el término de 48 horas procediera la Fiduprevisora a explicar los motivos por los cuales no había dado cumplimiento a la resolución N° 060004317 expedida por la Secretaría de Educación de Antioquia donde se ordena el pago de la pensión de sobreviviente que

se reclama, y caso de no existir ningún reparo, procediera dentro del mismo término a dar cumplimiento de dicha resolución.

Sin embargo, es claro que existe un vacío en la información aportada por la Fiduprevisora, ya que en su sistema al parecer no figura el oficio 0447-FNPSM del 17 de febrero de 2023 dirigido a ello, por parte de la Secretaría de Educación de Antioquia con radicado 2022-PENS-024190 y resolución 2023060004317 del 15 de febrero de 2023 y con código de barras *2023030142864*, ya que en ningún momento en su impugnación aclaró la información aportada por la Secretaría pero dio explicación que pasó con dicho oficio si ingreso y estaba pendiente de tramitar o simplemente no ingreso. Solo se limitó a indicar lo que aparece en su sistema y no se pronunció sobre el oficio que fue enviado por la secretaria dando la orden de pago de la pensión de sobreviviente y en ningún momento el Juez A quo dio orden de expedir resolución ordenando el pago, sino que explicará los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la resolución N° 2023060004317 del 15 de febrero de 2023 en favor de la señora Argenis Perea Palacios, lo que implica simplemente que debe informar en qué estado se encuentra la resolución N° 2023060004317 del 15 de febrero de 2023 en favor de la señora Argenis Perea Palacios, enviada a dicha entidad el 17 de febrero de 2023 mediante oficio 0447-FNPSM con código de barras *2023030142864* donde se daba la orden de pago, según información aportada por la Secretaría, y en caso tal que dicha resolución cumpla con los requisitos exigidos realizar el trámite correspondiente para lograr hacer efectiva dicha resolución

Por lo anterior, se confirmará el fallo de primera instancia con la debida aclaración anotada, por lo anteriormente expuesto.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia, con la siguiente ACLARACIÓN: se ordena a la Fiduprevisora S.A. que en el término otorgado por el Juez A quo informe en qué estado se encuentra la resolución N° 2023060004317 del 15 de febrero de 2023 en favor de la señora Argenis Perea Palacios, enviada a dicha entidad el 17 de febrero de 2023 mediante oficio 0447-FNPSM con código de barras *2023030142864* donde se daba la orden de pago, y en caso tal que la resolución cumpla con los requisitos exigidos realizar el trámite correspondiente para lograr hacer efectiva dicha resolución por muerte de la señora Argenis Perea Palacios y en favor de los accionantes.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

(EN PERMISO)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784a591550c3941cc461888e654c8a0a6fb7949ab8cd8b124d1d183e5d919866**

Documento generado en 25/08/2023 11:14:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 05000-22-04-000-2023-00397-00 (2023-1271-3)
Accionante **Roberth Mauricio Restrepo Cardona**
Accionado **Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello
y Otros.**
Asunto Incidente de desacato
Decisión Apertura incidente de desacato

Fenecido el término concedido mediante auto del 18 de agosto de 2023, para que el Director General del INPEC, Teniente Coronel Daniel Fernando Gutiérrez Rojas, informara si ya se dio cumplimiento a la orden emitida en la sentencia de tutela del 31 de julio hogaño, sin que hubiere realizado pronunciamiento alguno.

Se ordena la APERTURA FORMAL DEL INCIDENTE DE DESACATO promovido por el señor Roberth Mauricio Restrepo Cardona, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, córrase el traslado de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso, por el término de tres (3) días, al Director General del INPEC, Teniente Coronel Daniel Fernando Gutiérrez Rojas, para que pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite.

Lo anterior, por virtud de lo normado en el artículo 4° del Decreto 306 de 1992, que remite expresamente a dicha codificación procesal civil. Sobre la presente medida, infórmesele por secretaría al interesado.

CÚMPLASE

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:
Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c553407ef278ee5e9d3b80320a7e1fc562b64888e241426b7d6dbeee306d807**

Documento generado en 24/08/2023 03:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrada ponente: **María Stella Jara Gutiérrez**

CUI: 05 868 60 00365 2021 00186-01 (2023-1324-3)
Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones
Procesado: Oscar Antonio Gómez Gualdrón
Asunto: Auto imprueba preacuerdo
Decisión: Revoca y aprueba
Aprobado Acta: No. 269, agosto 23 de 2023.

Medellín, Antioquia, veintitrés (23) agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR RESOLVER

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **Oscar Antonio Gómez Gualdrón**, contra el auto proferido el diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, Antioquia, improbió el preacuerdo realizado por las partes.

HECHOS

Tuvieron su génesis el día 07 de octubre del año 2021, siendo aproximadamente las 10:20 de la mañana, cuando servidores de la Policía Nacional se encontraban realizando puesto de control a vehículos y personas a la altura de la ruta conocida como 2510, vía Hatillo- Llanos de Cuiva, kilómetro 68+00, sector el Pinal, jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Osos, Antioquia, momento en que se hace un pare al vehículo tipo camioneta, marca Toyota, línea Hilux 4x4 de placas BJV-411 de servicio particular, en el cual se transportaba el señor **Oscar Antonio Gómez Gualdrón**, encontrando en el platón o volcó del mismo, es decir en la parte de atrás, dentro de unos costales, dos cajas de munición cada una con 50 cartuchos plásticos de color rojo calibre 16, marca Indumil

Bochica, de fabricación Colombiana, dentro de otro bulto, en una caja de cartón hallaron 75 cartuchos plásticos de color azul, calibre 20, marca SKEET de fabricación Ecuatoriana para escopeta y al solicitarle el permiso para el transporte de dicha munición, manifestó no poseerlo, los cuales se encontraban en buen estado y aptos para el uso de arma de fuego.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Por estos hechos, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Osos, Antioquia, el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se legalizó captura y se formuló imputación en contra de **Oscar Antonio Gómez Gualdrón**, en calidad de autor del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, verbo rector “transportar”, artículo 365 del C.P., cargos que no fueron aceptados. Al procesado no se le impuso medida de aseguramiento.

En diciembre de dos mil veintiuno (2021), la fiscalía presentó escrito de acusación, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, Antioquia, quien avocó conocimiento mediante proveído de trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹. Luego de varias vicisitudes que impidieron la realización de la audiencia de acusación, se instaló la audiencia de acusación, el diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023). En esa oportunidad la fiscalía, tal como lo había anunciado la defensa², solicitó mutar esa vista pública por la de presentación de un preacuerdo³, a lo que accedió el juzgado, pero después de dar trámite a lo previsto en el inciso primero del artículo 339 de la Ley 906 de 2004.

El preacuerdo presentado por la fiscalía se dio en los siguientes términos: que el procesado aceptaba la responsabilidad en calidad de autor de la conducta punible imputada y a cambio, la Fiscalía degradaba su participación de autor a cómplice,

¹ Expediente digital PDF No. 03.

² Expediente digital PDF No. 07.

³ Audiencia del 17 de julio de 2023 a partir del minuto a minuto 00:06:03 documento No. 18 expediente digital. “¿Gracias su Señoría, no? La Fiscalía solicita muy respetuosa a usted, y si a bien lo considera, se cambia el objeto de esta audiencia para la Fiscalía, verbalizar un acta de preacuerdo para si usted lo considera pertinente, pues se apruebe, ya que, de común acuerdo con la defensa, pues se estableció en, digamos, y el con la representación de los intereses del señor.”

únicamente como una ficción jurídica para efectos de rebaja de pena, en atención al artículo 350 inciso 2 del código penal, pactando como pena definitiva a imponer cincuenta y cuatro (54) meses de prisión.

Frente a los términos del preacuerdo, el representante del Ministerio Público se opuso manifestando que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, concretamente la decisión con radicación 52227 del 2020, magistrada ponente, Patricia Salazar Cuellar, ha enfatizado que para este tipo de preacuerdos debe haber una base fáctica, es decir, que exista una condición que indique que el procesado en efecto es cómplice.

De otra parte, refirió respecto del criterio jurisprudencial para determinar la proporcionalidad de la rebaja de la pena en los casos en que no se cuenta con base fáctica y el momento procesal en que se presenta la negociación, que en este asunto el descuento de la sanción desbordaba el monto permitido, teniendo en cuenta que el preacuerdo se celebró y verbalizó posteriormente a la presentación del escrito de acusación; por tanto el monto de la rebaja no podía ascender a la mitad; además, señala, tratándose de un caso con captura en flagrancia, acorde con el párrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004, solo es viable una reducción de una cuarta parte del beneficio, es decir, del ocho punto treinta y tres por cien (8.33%).

DECISIÓN IMPUGNADA⁴

Apoyado el Juzgado en decisiones proferidas por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, consideró que el preacuerdo debía improbarse. En primer lugar, señaló, el beneficio debía contar con base fáctica; en segundo término, que si se trataba de una negociación donde se degradaba la autoría a la complicidad, únicamente como ficción jurídica y sin base fáctica, para determinar la rebaja concernía tenerse en cuenta el momento procesal en que se presenta el preacuerdo. En este caso, dijo, el preacuerdo se verbalizó luego de instalada la audiencia de acusación razón por la cual no es viable otorgar una rebaja del 50%, tal como ocurre en la audiencia de imputación. Por último, indicó, en tratándose de un caso con captura en flagrancia debía darse aplicación al párrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004, es decir, no exceder ese monto de

⁴ Expediente digital, archivo 18, intervención a partir del minuto 00:42:10.

rebaja permitido, lo cual no ocurrió en este asunto. Indica, que si bien sobre este último tema la discusión no es pacífica, acogía el criterio de la Sala Penal de este Tribunal según el cual en casos de allanamientos y preacuerdos sí aplican las previsiones de párrafo antes mencionado.

DISENSO E INTERVENCIÓN NO RECURRENTE⁵

La Defensa impugna la decisión de primera instancia, argumentando que si bien es cierto, el artículo 336 del C. de P.P. regla sobre la presentación del escrito de acusación, una vez el fiscal presente el escrito de acusación ante el juez competente, convocada la audiencia resulta ser el momento en el que se materializa formalmente esa presentación del escrito de acusación, en el entendido que hasta ahí el fiscal puede adicionar, modificar, agregar, cualquier elemento de prueba que estime pertinente, de manera que, al momento de manifestar la negociación de conformidad con el artículo 350 ibídem, no se ha afectado esa base fáctica.

Indica que para el presente caso se realizó un preacuerdo donde se le reconoce a su representado como único beneficio la degradación de la autoría a la complicidad solo con miras a disminuir la pena, bajo el entendido que aún no se ha materializado formalmente la acusación, es decir, considera que esta etapa procesal no se ha surtido, por ende, no se ha vulnerado derechos ni garantías procesales.

Cita a la Corte Suprema de Justicia en providencia radicado 51232 de la magistrada ponente Patricia Salazar Cuellar, reiterando lo referente al momento procesal en que se realiza la negociación, pues lo que se pretende es obtener pronta y cumplida justicia, de manera que el mayor cumplimiento de este fin habilita una rebaja de pena mayor, sin perder de vista los demás criterios de proporcionalidad.

También trae a colación la sentencia C-390 al 2014, para resaltar que la acusación es un acto complejo que incluye dos momentos procesales el escrito de acusación y la audiencia de acusación, este último que opera como control formal efectuado por el juez

⁵ Expediente digital, archivo 18, intervención a partir del minuto 00:59:10 en adelante.

de conocimiento, momento en que el sigue vigente la posibilidad de presentar el preacuerdo.

Por otro lado, el delegado del Ministerio Público como no recurrente solicita confirmar la decisión de instancia por las siguientes consideraciones. Dice que el defensor considera que no se ha materializado la acusación, pues la etapa procesal no se surtió en vista de que se trata de un acto complejo. Asevera que el defensor olvida que precisamente entre más temprana la aceptación, mayor porcentaje es la rebaja, pero en este caso ya hubo un desgaste de la Fiscalía al presentar el escrito de acusación, por manera que la posibilidad de la rebaja en esta etapa de juicio no puede ser del 50% porque en esta etapa procesal la rebaja es del 8.33%, es decir, que ya no aplica esa justicia temprana, dado que la etapa de juicio comienza con la presentación del escrito de acusación.

Finalmente, dijo que resulta desproporcional aplicar una rebaja del 50% en esta etapa procesal por la captura en flagrancia del procesado, de tal suerte que si se concede esa rebaja en ese porcentaje, se olvidaría que ya fue presentado el escrito de acusación y que la presentación del escrito de acusación habilita la etapa de juicio, de tal manera que no aplica esa pronta justicia; por lo tanto, solicita confirmar la decisión.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, Antioquia, el diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En el presente evento, la discusión versa sobre la legalidad del preacuerdo realizado por la fiscalía y el procesado, debidamente asistido por defensor, quien aceptó el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, parte o municiones a cambio de pactar el descuento punitivo para el cómplice y fijar la pena en cincuenta y cuatro (54) meses de prisión.

Luego de revisada la actuación, la decisión impugnada y los argumentos contenidos en la apelación, la Sala considera que no le asistió razón al juzgador al improbar el preacuerdo y en apoyo a este planteamiento, se abordarán los siguientes aspectos; en primer lugar, las reglas jurisprudenciales que se han estructurado para verificar la legalidad de los preacuerdos, en segundo término, la clase de negociación efectuada por las partes.

Primeramente, considera la Sala trascendental señalar que los preacuerdos y negociaciones, como figuras procesales consagradas en el artículo 348 de la Ley 906 de 2004, constituyen esenciales manifestaciones de justicia premial. Sobre el particular en la SP866-2017 con radicado 47630 la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia expresó:

«En esa dirección, al proceso penal diseñado por la Ley 906 de 2004 pertenece una particular faceta derivada de una concepción premial o transaccional de la justicia. En aras de la practicidad y la eficiencia en la administración de justicia penal, se posibilita la terminación anticipada del proceso por la vía de la aceptación de culpabilidad, a cambio de la obtención de beneficios expresados en una menor respuesta punitiva del Estado. Como lo precisa la jurisprudencia, la ley prevé la existencia de un debido proceso abreviado (CSJ SP 16 jul. 2014, rad. 40.871), regido por una sistemática y una teleología diversas a las aplicables a la tramitación ordinaria del proceso y, desde luego, configurado a través de formas procedimentales diversas al juicio ordinario».

Además, el artículo 348 de la disposición en cita, establece como finalidades de los acuerdos, la humanización de la actuación procesal, obtención de pronta y cumplida justicia, solución de conflictos sociales que genera el delito, propiciar la reparación integral de los perjuicios y la participación del imputado en la definición de su caso e impone al ente acusador la obligación de observar las directivas y pautas fijadas por la Fiscalía General de la Nación con el fin de aprestar la administración de justicia.

Para dar aplicabilidad a esa justicia premial, la Fiscalía General de la Nación, como titular de la acción penal, fue autorizada, acorde con las precisiones de los artículos 351 y 352 de la Ley 906 de 2004, para celebrar preacuerdos con el procesado, con todo, no es absoluta ni puede contrariar la ley sustantiva, en cuanto se trata de una discrecionalidad reglada.

De otro lado, valga recordar que, según los términos del inciso cuarto del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, los preacuerdos son vinculantes para el Juez, excepto cuando se vulneren garantías fundamentales, única razón por la que es posible improbarlos.

Desde los albores del sistema penal acusatorio la Corte Constitucional ha insistido en que la aplicación de los preacuerdos no puede desconocer o transgredir las garantías fundamentales de las partes e intervinientes, como la víctima⁶ y en igual sentido se ha pronunciado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁷.

Justamente, respecto del tema esbozado en el presente caso, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia realizó un estudio de la sentencia SU – 479 de 2019, emitida por la Corte Constitucional en punto de los preacuerdos y estructuró unas reglas aplicables al verificar la legalidad de la negociación. Al respecto precisó⁸:

«Segundo. Existe otra modalidad de acuerdo utilizada con frecuencia en la práctica judicial, consistente en tomar como referencia una calificación jurídica con el único fin de establecer el monto de la pena. En esos casos: (i) las partes no pretenden que el juez le imprima a los hechos una calificación jurídica que no corresponde, tal y como sucede en la modalidad de acuerdo referida en el párrafo precedente; (ii) así, a la luz de los ejemplos anteriores, el autor es condenado como tal, y no como cómplice, y no se declara probado que el procesado actuó bajo la circunstancia de menor punibilidad –sin base fáctica-; (iii) la alusión a una calificación jurídica que no corresponde solo se orienta a establecer el monto de la pena, esto es, se le condena en calidad de autor, pero se le asigna la pena del cómplice –para continuar con el mismo ejemplo; (iv) el principal límite de esta modalidad de acuerdo está representado en la proporcionalidad de la rebaja, según las reglas analizadas a lo largo de este proveído y que serán resumidas en el siguiente párrafo; y (v) las partes deben expresar con total claridad los alcances del beneficio concedido en virtud del acuerdo, especialmente lo que atañe a los subrogados penales.

Tercero. En el ámbito de los acuerdos tiene plena vigencia el principio de discrecionalidad reglada. Así, además de la obligación de realizar con rigor los juicios de imputación y de acusación y de explicar cuándo una modificación de

⁶ Ver sentencias C-1260 de 2005, C-516 de 2007 y C-059 de 2010, entre otras.

⁷ Sentencia del 15 de octubre de 2014, Radicado: 42.184, SP13939-2014; sentencia del 25 de mayo de 2016, Radicado: 43.837, SP6808-2016.

⁸ Sentencia del 24 de junio de 2020, SP2073-2020, Radicación: 52.227.¹⁴ Auto del 30 de enero de 2022, radicado 50001 60 00 000021 00131 01. ¹⁵ Se trata de los artículos 351 y 352 de la ley 906 de 2004.

los cargos corresponde a un beneficio o al ajuste del caso a la estricta legalidad (...)».

Entonces, para improbar los preacuerdos con fundamento exclusivo en el momento procesal en que se celebran, en aplicación de la normatividad que regula la rebaja punitiva en el allanamiento a los cargos e interpretando la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con las diferentes modalidades de negociación, se puede inferir que cuando se trata de la variación o readecuación típica con fines estrictamente punitivos, como la eliminación de un agravante o si se degrada la forma de participación, como por ejemplo de autor a cómplice, no hay lugar a aplicar la normatividad que regula las rebajas punitivas contenida en los artículos 351 y 352, en cuanto se vincula exclusivamente al momento procesal en que se realiza la aceptación de cargos y en cambio, corresponde al juez de conocimiento determinar si el beneficio otorgado vía preacuerdo obedece a criterios de proporcionalidad.

Así pues, en los casos de variación de la calificación jurídica el juicio de razonabilidad y proporcionalidad de la rebaja punitiva pactada partirá de los hechos jurídicamente relevantes y penderá de la ponderación en el caso concreto de varios parámetros, como el momento en que se realiza la negociación, es decir, si es pronta o tardía, el daño causado, su reparación, el arrepentimiento del acusado y la colaboración en el esclarecimiento de los hechos, entre otros, aspectos orientadores para determinar la razonabilidad de los términos del acuerdo presentado y de obligatoria aplicación al momentos de estudiar su aprobación.

Ahora, el párrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004 no aplica para la clase de preacuerdo cuyo análisis ocupa la atención de la Sala. Veamos:

El citado párrafo prevé: *“La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá ¼ del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004”*

Por su parte, la Sentencia C-645 de 2012, mediante la cual la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad condicionada del canon mencionado expresa:

“en el entendido de que la disminución en una cuarta parte del beneficio punitivo allí consagrado debe extenderse a todas las oportunidades procesales en las que es posible al sorprendido en flagrancia allanarse a cargos y suscribir acuerdos con la Fiscalía General de la Nación, respetando los parámetros inicialmente establecidos por el legislador en cada uno de esos eventos”.

Además, sobre la interpretación de esa disposición, en la parte considerativa en la citada sentencia se lee:

“La hermenéutica adecuada del párrafo del artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, en lo que respecta a la limitación de los beneficios punitivos en caso de allanamiento o aceptación de cargos y preacuerdos o negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado, cuando exista flagrancia resulta aplicable no sólo cuando esa forma de terminación anticipada del proceso tenga lugar en (i) la audiencia de formulación de la imputación (hasta en 1/4 parte del beneficio, que allí es hasta la mitad de la pena individualizada, es decir, entre un día y el 12,5% de la pena a imponer); también en posteriores actuaciones como durante (ii) la audiencia de formulación de acusación (hasta en 1/4 parte del beneficio a otorgar que es hasta 1/3, esto es, entre un día y el 8.33% de la eventual pena) y (iii) en el juicio oral (1/4 parte de la 1/6 que allí se otorga, es decir, 4.16% de la pena respectiva).”

Y en la resolutive la Corte indicó:

“Declarar EXEQUIBLE el párrafo del artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, mediante el cual fue modificado el artículo 301 de la Ley 906 de 2004, en el entendido de que la disminución en una cuarta parte del beneficio punitivo allí consagrado, debe extenderse a todas las oportunidades procesales en las que es posible al sorprendido en flagrancia allanarse a cargos y suscribir acuerdos con la Fiscalía General de la Nación, respetando los parámetros inicialmente establecidos por el legislador en cada uno de esos eventos.”

Como viene de verse, la mentada disposición indudablemente aplica para preacuerdos y allanamientos.

Con todo, la Corte Suprema de Justicia interpretando esa disposición y la sentencia C-645 de 2012, en la decisión SP16933-2016, con radicado 47.732, donde reiteró el criterio expuesto en la decisión SP-2168-2016⁹ con radicado 45.736 dijo:

«5.3. Lo que parece incomodar al Tribunal es que, no obstante la captura en flagrancia de los procesados se haya preacordado degradar su forma de participación

⁹ Radicado 45.736.

y la consecuente imposición de una pena que conlleva una rebaja en monto superior al previsto en el parágrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004, según la modificación introducida por el 57 de la Ley 1453 de 2011.

Tal entendimiento es equivocado y si bien en algunas decisiones de tutela adoptadas por esta Corporación¹⁰, se ha llegado a similar conclusión, consistente en que en casos de flagrancia la mengua a convenir no puede ser superior a la contemplada en la última norma citada, es esta la oportunidad para hacer las precisiones correspondientes.

Dentro de las modalidades de preacuerdo, contempladas en el Libro III, Título II, Capítulo Único del Código de Procedimiento Penal de 2004, una es la que modula el delito imputado o por el cual se acusa, y otra la que ofrece al inculcado una rebaja de pena por aceptación de responsabilidad en la conducta endilgada. **Por consiguiente, si el pacto se hace sobre la base de la aceptación de los cargos formulados en la imputación y la negociación se concreta en la cantidad de pena a imponer, habrá de examinarse el momento en el que ese convenio tuvo lugar para efectos de hacer la rebaja de pena, ya sea conforme a los parámetros del primer inciso del artículo 351 o del 352 ibidem. En estos eventos, si la captura fue en flagrancia, es claro que la rebaja deberá observar los límites allí previstos, de cara a lo demarcado en el parágrafo del precepto 301 de la Ley 906 de 2004, con la modificación del 57 de la Ley 1453 de 2011.**

Así se desprende con nitidez de la sentencia adoptada en sede de control abstracto por la Corte Constitucional CC C-645/12, en la que se declaró exequible el parágrafo del artículo 57 de la Ley indicada «en el entendido de que la disminución en una cuarta parte del beneficio punitivo allí consagrado, debe extenderse a todas las oportunidades procesales en las que es posible al sorprendido en flagrancia allanarse a cargos y suscribir acuerdos con la Fiscalía General de la Nación, respetando los parámetros inicialmente establecidos por el legislador en cada uno de esos eventos.»

En las conclusiones de esa decisión, se consignó:

“La Corte Constitucional entonces declarará exequible el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, mediante el cual fue modificado el artículo 301 de la Ley 906 de 2004, en el entendido de que la disminución del beneficio punitivo en una cuarta (1/4) parte allí consagrado, debe extenderse a todas las oportunidades procesales en las que es posible allanarse a cargos y suscribir acuerdos con la Fiscalía General de la Nación, respetando los parámetros inicialmente establecidos por el legislador en cada uno de esos eventos donde se permite la discrecionalidad por parte de los operadores judiciales.

Al respecto, es imperativo resaltar que la aplicación en sentido amplio de la norma demandada, respete los parámetros originalmente establecidos en la Ley 906 de 2004, cuando la terminación anticipada del proceso ocurra en una etapa distinta a la

¹⁰ STP17226-2014, STP3646-2015 y STP10043-2015, radicados 76549, 78742 y 80476.

formulación de la imputación, y reconozca el margen que le es propio tanto a la Fiscalía para poder negociar, como al juez para fijar discrecional pero razonadamente la pena acorde con la efectividad que para la investigación y la economía procesal brinde el imputado o acusado.

Cosa distinta ocurre si se hace una negociación sobre los hechos o sus consecuencias, de modo que haya una degradación en la tipicidad, como sería, por ejemplo, eliminar alguna causal de agravación, incluir un dispositivo amplificador o degradar su forma de participación, toda vez que la consecuencia es imponer la pena que corresponda y tenerla como soporte para estudiar los subrogados y sustitutos. Ninguna remisión ha de hacerse a los montos de que hablan los cánones 351 y 352 del estatuto procesal de 2004.

Entonces, hay que tener en cuenta que todo dependerá de lo que las partes acuerden, pues –se insiste– una cosa es que convengan disminución en la cantidad de pena imponible, caso en el cual queda indemne el grado de participación imputado y no se podrá pactar una disminución distinta a la del parágrafo del artículo 301, en concordancia con los preceptos 351 y 352 del Código de Procedimiento Penal. Y, otra desemejante es si, como acaeció en esta oportunidad, se hizo un negocio en punto de la tipicidad, degradando el título de la participación, en cuanto la pena será la prevista para el cómplice, con todas sus consecuencias, y ninguna injerencia tiene el límite de rebaja por razón de la captura en flagrancia...»

«13. Bien se observó en este antecedente, que la construcción del pensamiento de la Corte en el tema de sentencias pre acordadas, a pesar de no haber tenido un tránsito pacífico, para cuyo efecto se hizo prolija cita de dicha evolución, ha logrado consolidar la tesis de acuerdo con la cual la sentencia originada en un preacuerdo se profiere según lo pactado, con todas sus consecuencias, siendo en todo caso restrictiva la posibilidad de ejercer un control material extremo respecto de los juicios de imputación, llamando la atención no obstante en que la aprobación de acuerdos no se puedan admitir cuando quiera que carezcan de una base fáctica sólida, con sujeción a los parámetros señalados por la Corte Constitucional en las sentencias C-1260/2005 y ahora en SU-479/2019.

De ahí que se hayan sentado premisas de validez teórica general en orden a esta clase de procedimientos conducentes a finiquitar abreviadamente un conflicto de orden penal, comenzando porque si bien le es dable a la Fiscalía imputar (tipificar) autónomamente la conducta con el cometido de disminuir la pena, así como eliminar agravantes, esto es admitido a condición de que se haga con sujeción a la calificación jurídica que corresponde a los hechos, esto es, conforme a la hipótesis factual previamente establecida; de donde la jurisprudencia ha hecho notar que la disyuntiva podría presentarse en considerar si a la Fiscalía le es dable optar por una calificación inconsulta de los hechos contemplados en la imputación o en la acusación y si entonces, sin contar con esa base fáctica, le es posible conceder ilimitadamente cualquier tipo de beneficio al procesado, aspectos que deslinda de la controversia referida a si existe prueba suficiente de puntuales aspectos fácticos, enfatizando entonces en que son deleznable los casos en que sin ningún soporte fáctico y probatorio se producen cambios

en la calificación jurídica de los hechos, exclusivamente con miras a reconocer una atenuante punitiva (Rad.52227 de 2020).

*Mismo sentido en el cual la Sala recabó, insistiendo en que **no se pueden incluir circunstancias de menor punibilidad u otros cambios de la calificación sin una mínima base fáctica y probatoria, menos aun cuando impliquen una rebaja de pena desproporcionada, debiendo en todo caso constatarse que el beneficio otorgado no sea excesivo o conspire en el teleológico cometido de aprestigiar a la justicia –art. 348 C. de P.P.-, e igualmente, que la eventual referencia a una calificación jurídica menos restrictiva, carente de fundamentación, lo sea exclusivamente para efectos punitivos, en forma tal que debe quedar en claro que la imputación o acusación originales no ostentan variación, salvo el pacto a que se ha llegado sobre la pena [Sentencia 54535 de 2022]»** (Negrillas de la Sala).*

En el asunto de trato, el procesado asesorado por su defensor, luego de instalada la audiencia de acusación, decidió libre y voluntariamente aceptar la responsabilidad del delito que le fuera atribuido en la audiencia de formulación de imputación, esto es, por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones (artículo 365 del C.P.), a cambio de que la Fiscalía le reconociera como beneficio la máxima rebaja punitiva prevista para el cómplice, según las previsiones del artículo 30 del código penal, es decir, reconociéndole el cincuenta por ciento (50%) de la pena mínima prevista para el delito de porte ilegal de armas previsto en el mentado artículo 365, por lo que pactaron la imposición de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión.

Analizados los términos del preacuerdo se evidencia que se negoció como único beneficio la aplicación de la reducción punitiva correspondiente al cómplice prevista en el artículo 30 del código penal para determinar el monto de la pena, pues se indicó palmariamente que el procesado aceptaba el cargo formulado en la imputación como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de armas o municiones -Art. 365 CP.-.

Así, el acuerdo corresponde a la modalidad consistente en que se tiene como referencia una calificación jurídica diferente, únicamente con el propósito de disminuir el monto de la pena; modalidad permitida legalmente y desarrollada jurisprudencialmente como que no vulnera los principios de legalidad y congruencia.

Entonces, desacertó el *A quo* al improbar el preacuerdo porque no contaba con base fáctica, es decir, al creer que modificaba el componente fáctico y jurídico, en tanto solo recayó en la calificación jurídica con fines estrictamente punitivos.

Aclarado lo anterior y a efecto de establecer si lo pactado se traduce en una disminución punitiva desproporcionada se tiene que la sanción privativa de la libertad del punible atentatorio de la seguridad pública de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, previsto en el artículo 365 del código penal oscila entre los nueve (9) a doce (12) años. Extremos que reducidos, según el inciso tercero del artículo 30 ibidem (de una sexta $\frac{1}{6}$ parte a la mitad $\frac{1}{2}$), esto es, de cincuenta y cuatro (54) a ciento veinte (120) meses de prisión.

Según la negociación las partes pactaron una pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, descuento punitivo que no se halla afectado por la flagrancia, según el parágrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004, conforme el criterio jurisprudencial antes citado, el cual fue desarrollado como *ratio decidendi* o razonamiento principal utilizado por la Corte para fundamentar la resolución de ese caso concreto.

Ahora, según los parámetros indicados, con el fin de efectuar el juicio de racionalidad y proporcionalidad del monto de la rebaja de pena convenida entre las partes, se tiene que los hechos jurídicamente relevantes que soportan en cargo de porte ilegal de armas de fuego atañen a la incautación de dos cajas de munición, cada una con 50 cartuchos plásticos de color rojo calibre 16, marca Indumil Bochica, de fabricación Colombiana, dentro de otro bulto, en una caja de cartón hallaron 75 cartuchos plásticos de color azul, calibre 20, marca SKEET; aspecto que no permite suponer una mayor gravedad que exija, en términos de razonabilidad y proporcionalidad, una pena mayor.

En lo que concierne al momento en que se llevó a cabo la negociación tenemos que ocurrió en el mismo momento de la instalación de la audiencia de acusación, pues la fiscalía una vez el juzgado le concedió el uso de palabra solicitó mutar esa esa vista pública por una de verbalización y aprobación de preacuerdo, es decir, no existió mayor desgaste; además, la negociación fue anunciada por la defensa el 29 de septiembre de 2022, cuando con la finalidad de entablar conversación con su contraparte sobre un

preacuerdo solicitó el aplazamiento de la diligencia, petición aceptada por el director de la audiencia y por esa razón la reprogramó para el seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023). No sobra mencionar que si bien es cierto la imputación se llevó a cabo el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que el escrito de acusación fue presentado el diez (10) de diciembre de esa anualidad y que la audiencia de acusación mutada se adelantó el diecisiete (17) de julio hogaño, también lo es que la mora que exhibe el avance del proceso no puede imputársele al procesado, ya que, según las constancias procesales, la única suspensión del trámite oral atribuible a la defensa se presentó el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por la razón antes expresada.

De otro lado, no es exigible la reparación, dado que el sujeto pasivo es impersonal, además, el implicado colaboró en el esclarecimiento de los hechos constitutivos del porte ilegal, el cual fue cometido por él únicamente y sin que haya siquiera un indicio de haber actuado con otros y/o para otros.

Por lo anterior y ponderando esos aspectos, en criterio del Tribunal, el beneficio acordado entre las partes es proporcionado, en tanto la rebaja del 50% no se muestra excesiva y por esa razón esta terminación anticipada del proceso no desprestigia la administración de justicia.

En consecuencia, se revoca la decisión proferida, el diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), por el cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, Antioquia, improbió el preacuerdo realizado por las partes, en su lugar, se imparte aprobación al convenio.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida el diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), por cuyo medio el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de

Osos, Antioquia, improbo el preacuerdo realizado por las partes, en su lugar, se imparte aprobación a esa negociación.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la actuación al despacho de origen para que continúe con el trámite respectivo.

TERCERO: Contra esta determinación no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada Ponente

(firma electrónica)
ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
Magistrada

(firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado
Con Salvamento de Voto

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia
Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e64c9be8ed126aa4b295c9185bb911a723fb1aa44948ef342f871ab8c4674aa**

Documento generado en 25/08/2023 08:23:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrada ponente: María Stella Jara Gutiérrez

CUI: 05 000 31 07003 2020 00016 01 (2023-1453-3)
Procedencia: Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Antioquia
Delito: Homicidio agravado y otros
Acusado: JAIRO OCTAVIO ROLDÁN PAYARES
Asunto: Apelación auto interlocutorio
Decisión: Confirma
Aprobado: No. 271, agosto 23 de 2023

Medellín, Antioquia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la defensa de JAIRO OCTAVIO ROLDÁN PAYARES contra el auto de trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), por el cual el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia resolvió suspender la medida de aseguramiento privativa de la libertad impuesta al nombrado, en el contexto del proceso que se le sigue por los delitos de homicidio agravado, desaparición forzada y concierto para delinquir agravado.

II. HECHOS

Según lo consignado en el escrito de acusación, ocurrieron el siete (7) de diciembre de dos mil tres (2003), después de la media noche, cuando un grupo de hombres pertenecientes al Bloque Central Bolívar, al mando de Mauricio Díaz Núñez, conocido con el mote de Yeison retuvieron en vía pública y en contra de su voluntad a Frank Deninson Castrillón Casas, conocido como Jojo, a quien transportaron en una motocicleta hasta el barrio El Portón de la Vega, donde fue asesinado, en cumplimiento de la orden impartida por dos hombres apodados Roldán y Gustavo Tripa.

En ese sitio, aledaño al río Magdalena, varias personas al mando de Germán Enrique Rueda Peña, alias Ricardo, entre ellos alias Niche y Guacharaco, de común acuerdo

y con división de trabajo, dieron muerte con arma blanca a Frank Deninson Castrillón Casas, y después, para evitar ser descubiertos arrojaron el cuerpo sin vida al río Magdalena y hasta la fecha no ha aparecido el cadáver.

Los autores materiales del homicidio de Frank Deninson Castrillón Casas lograron huir gracias al aviso dado por el campanero, alias Arley, quien tenía la tarea de alertarlos de la presencia de la autoridades.

Desde un comienzo la muerte del joven se atribuyó a “los paracos” información corroborada en el marco del proceso de Justicia y Paz, concretamente con la confesión que hiciera Rodrigo Pérez Alzate, alias Julián Bolívar, quien aseguró ser el Comandante del Bloque Central Bolívar de las autodefensas.

II. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. El señor JAIRO OCTAVIO ROLDÁN PAYARES, fue vinculado al proceso mediante indagatoria recepcionada el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), oportunidad en la que aceptó su militancia en las Autodefensas, Bloque Central Bolívar desde el dos mil uno (2001) o dos mil dos (2002) hasta el dos mil cinco (2005).

2. La Fiscalía resolvió la situación jurídica de JAIRO OCTAVIO ROLDÁN PAYARES y le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro carcelario, por los delitos de homicidio agravado, desaparición forzada y concierto para delinquir agravado.

3. Luego dispuso cerrar el ciclo instructivo, ejecutoriada esa providencia y tras recibirse las correspondientes alegaciones de las partes, la Fiscalía, calificó el mérito sumarial con resolución de acusación, en la que atribuyó a JAIRO OCTAVIO ROLDÁN PAYARES las conductas punibles atrás referenciadas.

4. Ejecutoriada el pliego de cargos la Vista Fiscal ordenó remitir el expediente a los Juzgado Penales del Circuito Especializado, reparto, de Antioquia, siendo asignado al Séptimo de esa especialidad, para el adelantamiento de la causa, donde se llevó a cabo la audiencia preparatoria y se inició la audiencia de juicio oral.

III. DE LA PETICIÓN

5. Mediante escrito la defensa solicitó en favor de JAIRO OCTAVIO ROLDÁN PAYARES la suspensión de la medida cautelar personal a él impuesta. Para ello indicó¹:

«Señora Juez teniendo en cuenta que esta solicitud ya se había elevado ante este honorable despacho, procedimiento en el cual se convocó al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL para su correspondiente trámite, y que solo esta institución está investida para realizar lo pertinente en cuanto a establecer el estado de salud del señor ROLDAN PAYARES, y a la vez determinar si las enfermedades que padece son compatibles o no con el lugar de detención, en este orden de ideas, y de acuerdo a lo anterior realizó, solicitud de DETENCIÓN DOMICILIARIA POR ESTADO GRAVE DE SALUD, y de nuevo haré el recuento de las historias clínicas incluyendo la Última Historia integral»

IV. DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante proveído de trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023) el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia resolvió reconocer a JAIRO OCTAVIO ROLDÁN PAYARES la suspensión de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, al tenor del numeral 3° del artículo 362 de la Ley 600 de 2000 en los siguientes términos:

«En consecuencia el procesado ROLDÁN PAYARES, deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el inciso 2° del artículo 362 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) mismas que deberá garantizar mediante caución prendaria equivalente a un (1) SMLMV, con la advertencia de que su incumplimiento dará lugar a la revocatoria del sustituto que se concede y a la pérdida de la caución, de allí que se ordenará el traslado inmediato a la clínica que designe el INPEC.

Una vez terminada la atención intrahospitalaria, se deberá someter nuevamente el sentenciado a una nueva valoración médico legal, debiendo aportar para la valoración la historia clínica actualizada, para determinar si después del tratamiento recibido se superó o no el estado de grave enfermedad incompatible con la reclusión intramural.

Para ello se oficiará a la EPS SUMMIMEDICAL para que de manera inmediata realice las gestiones pertinentes ante la IPS asignada, dentro de su red hospitalaria, para que sea programada y realizado el procedimiento quirúrgico “reemplazo valvular aórtico” que requiere el ciudadano JAIRO OCTAVIO ROLDÁN PAYARES, ello deberá comunicarlo al Establecimiento en que se encuentra privado de la libertad el procesado.

¹ PDF 222 del expediente digital.

Se requerirá a la directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario LA PAZ, para que informe a este despacho con suficiente anticipación cuando haya recibido la atención de urgencias requerida, se haya realizado el procedimiento quirúrgico ordenado por el médico tratante y vaya a ser dado de alta, a efectos de solicitar a Medicina Legal la nueva valoración que permita determinar las condiciones de reclusión en que debe continuar.»²

V. DEL RECURSO DE APELACIÓN

La defensa inconforme con la decisión la recurre en apelación para que sea revocada y, en su lugar, se conceda la prisión domiciliaria. Para ello indicó que lo postulado en pro de JAIRO OCTAVIO ROLDÁN PAYARES era el reconocimiento de la prisión domiciliaria al amparo de los artículos 38 y 68 de la Ley 599 de 2000 y no la suspensión de la detención carcelaria, al tenor del artículo 362 numeral 3º de la Ley 600 de 2000.

Pide se tenga en cuenta la fecha de los hechos, siete (7) de diciembre de dos mil tres (2003) y el Reglamento Técnico para la Determinación Médico Forense de Estado de Salud en Persona Privada de la Libertad del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, define como estado grave por enfermedad, según el cual: *“Aquella condición de salud de una persona privada de la libertad, que no puede ser atendida de manera adecuada en el sitio de reclusión y que requiere tratamiento o manejo en un centro hospitalario, o en centro de reclusión que ofrezca las condiciones requeridas, o en su domicilio, so pena de poner en peligro la vida o la integridad de la persona o vulnerar el debido respeto a la dignidad humana³”*.

Por lo anterior, solicita se revoque la suspensión de la medida privativa de la libertad que cobija a su procurado otorgada en el establecimiento hospitalario y, en su defecto, se le conceda la detención en su domicilio por grave enfermedad y no en establecimiento hospitalario.

VI. TRASLADO DE NO RECURRENTE

La delegada de la Fiscalía en su condición de no recurrente refiere, en primer lugar, que el recurso interpuesto en contra de la decisión proferida por el *A quo* el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023) carece de objeto, en tanto la medida sustitutiva otorgada por enfermedad grave al acusado, en internamiento hospitalario, garantiza sus derechos a la

² Documento PDF 134 del expediente digital.

³ [www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/40696/Reglament tecnico para a determinación médico forense de estado de salud en persona privada de libertad.pdf](http://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/40696/Reglament_tecnico_para_a_determinacion_medico_forense_de_estado_de_salud_en_persona_privada_de_libertad.pdf) folio 29.

vida y a la salud, en tanto se compadece con los conceptos médicos, pues acorde con ese material de prueba, más que una detención domiciliaria, lo que requiere el señor JAIRO OCTAVIO ROLDÁN PAYARES es la hospitalización para que se le practique una cirugía.

De otra parte, solicita confirmar la decisión de primera instancia ya que: i) la decisión protegió los derechos fundamentales del procesados en enfermedad grave. ii) No son aplicables al caso los artículo 38 y 68 del código penal, en tanto el procesado aún no ha sido condenado y de acceder a ello se quebrantaría el principio de legalidad. iii) Llama la atención sobre el error de la defensa al peticionar la detención domiciliaria en favor de Ferney Alberto Piedrahita Pacheco, respecto de quien ninguna petición se realizó en ese sentido y tampoco *el A quo* emitió un pronunciamiento en la decisión recurrida.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el artículo 76 numeral primero de la Ley 600 de 2000, la Sala es competente para decidir el recurso de apelación interpuesto por el defensor de JAIRO OCTAVIO ROLDÁN PAYARES, por cuanto la decisión recurrida fue proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

A partir de la inconformidad planteada por la defensa, considera la Sala que el problema jurídico a resolver es determinar si al sustituirse la medida de detención preventiva intracarcelaria que pesa en su contra del señor JAIRO OCTAVIO ROLDÁN PAYARES, quien padece de grave enfermedad, éste debe ser internado hospitalariamente, como lo dedujo el *A quo*, o trasladado al domicilio, según el planteamiento de la defensa.

El numeral 3° del artículo 362 de la Ley 600 de 2000 prevé que la privación de la libertad ordenada como resultado de la imposición de una medida de aseguramiento se suspenderá:

«Cuando el sindicado estuviere en estado grave de salud, previo dictamen de los médicos oficiales.

En estos casos, el funcionario determinará si el sindicado debe permanecer en su domicilio, en clínica u hospital. El beneficiado suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar sin previa autorización de domicilio y a presentarse ante el mismo funcionario cuando fuere requerido.» (Negrillas fuera del texto original).

En desarrollo de la labor hermenéutica respecto de ese precepto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que no cualesquiera condiciones médicas o patologías graves permite la suspensión de la detención preventiva, solo aquéllas cuyo «tratamiento es incompatible con la vida en reclusión formal»⁴.

Igualmente, la citada Corporación en actuación seguida bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según dijo, aplicable a esta clase de casos por cuenta de la precisa coincidencia entre el artículo 314, numeral 4º, de esa codificación, y el numeral 3º del artículo 362 de la Ley 600 de 2000, expresó que⁵:

«...si con las pruebas legalmente establecidas se verifica inconcuso que la persona no solo padece grave enfermedad, sino que ella es incompatible con la reclusión, no existe ninguna posibilidad de soslayar la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, simplemente porque de negarse ella se incurre no sólo en atentado ostensible contra el principio de dignidad humana, sino que se pone en peligro la vida del recluso y, finalmente, se le somete a un trato cruel, inhumano y degradante».

En otros términos, dijo:

«Dicha norma materializa una exigencia natural de un Estado de Derecho respetuoso de la dignidad de las personas, pues repugna a cualquier mínimo de humanidad sostener que alguien, por grave que sea su delito o condenable su conducta, pueda ser recluso en un establecimiento carcelario cuando ello es incompatible con su vida o la salud. Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 11 de la Constitución Política, que estatuye como inviolable el derecho a la vida, el 12 de la misma carta que prohíbe los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, como también en las normas integrantes del bloque de constitucionalidad, en particular, los artículos 5º, numeral 2º, de la Convención Americana de Derechos Humanos y 10, numeral 1º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Así las cosas, vista la gravedad de la enfermedad, al punto de hacerla incompatible con la reclusión, procede la sustitución de la medida, al margen de consideraciones como la gravedad del delito imputado, la pena aplicable o el peligro para la comunidad, pues mientras el procesado se encuentra privado de la libertad por cuenta de Estado a éste le corresponde velar por su integridad»⁶.

⁴ CSJ AP, 8 oct. 2014, rad. 35346.

⁵ CSJ AP, 15 may. 2013, rad. 41201.

⁶ CSJ AP, 10 jul. 2013, rad. 41489.

Como viene de verse, y atendiendo a dichos factores, para la procedencia de la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad grave el Juez debe evaluar⁷ i) Que la enfermedad sea tan grave que resulte incompatible con la reclusión formal, lo cual implica que no se trata de cualquier padecimiento sino aquel se vea seriamente agravado por la reclusión en sí misma; ii) La naturaleza y gravedad del delito por el que la persona resultó condenada y; iii) Que la pena se muestre proporcional, necesaria y razonable frente a los fines de la misma y al delito por el cual se condenó a la persona.

En relación al primer presupuesto, esto decir, la enfermedad grave, es significativo recalcar que no basta con la emisión de un dictamen de un médico (particular u oficial), pues es el Juez, como perito de peritos, quien examinará la procedencia de la medida sustitutiva y establecerá si el procesado debe permanecer en su lugar de residencia o en clínica u hospital, por ende debe estimar que la enfermedad realmente sea desacorde con la prisión, lo que incluye que no sea cualquier padecimiento, sino aquella que se vea gravemente empeorada por la reclusión en sí misma. Es decir, si la enfermedad puede ser tratada intramuralmente y el estado de salud del penado no va a desmejorar ni mejorar en la reclusión, no hay tal incompatibilidad y, por tanto, la medida a tomar no puede ser la reclusión domiciliaria, sino la adopción de medidas médicas convenientes dentro del penal para salvaguardar la salud y la vida del procesado o condenado. Ciertamente esto sin menoscabo de que se pueda disponer, así mismo, de reclusión hospitalaria permanente o temporal, si la situación así lo amerita.

Descendiendo al caso en particular tenemos que el señor JAIRO OCTAVIO ROLDÁN PAYARES fue llamado a juicio por los delitos de homicidio agravado, desaparición forzada y concierto para delinquir agravado. Con el fin de resolver lo concerniente a la medida sustitutiva que se analiza se allegó al proceso, por petición del Juzgado de primera instancia, el informe de Determinación Médico legal de Estado de Salud de Persona Privada de la Libertad, del diez (10) de junio de dos mil veintitrés (2023), UBMEDME-DSAN-00764-C-2023 realizado al procesado privado de la libertad JAIRO OCTAVIO ROLDÁN PAYARES por la médico forense Viviana López Castro, adscrita a la Unidad Básica Medellín del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses⁸, en el que se lee:

⁷ Sobre el particular se tienen las sentencias de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia como la 43866 del 16 de marzo de 2016, la 46936 del 24 de mayo de 2018, la 52898 del 25 de septiembre de 2019 y la 55614 del 10 de junio de 2020, entre muchas otras.

⁸ Documento PDF No. 233 expediente digital.

DISCUSIÓN:

Se trata de un hombre de 58 años, con antecedentes de estenosis aórtica, con orden de reemplazo valvular aórtico, que requiere el reemplazo valvular urgente porque se demostró que el estado cardíaco ha empeorado, sigue con cifras tensionales elevadas fuera de metas de tratamiento, se percibe soplo mesosistólico, y tiene un bloqueo de rama izquierda, por lo cual se insiste en la necesidad de realizar el tratamiento de reemplazo valvular, aórtico, y posterior uso de anticoagulantes.

Al momento del examen si no se suministra la atención, tratamiento y cuidados requeridos se pone en Riesgo la salud, la integridad y la vida de la persona examinada.

Al momento del examen existe Necesidad de manejo intrahospitalario urgente con fines quirúrgicos.

Hay en el momento del examen Existencia de enfermedades concomitantes que producen riesgo de complicaciones teniendo en cuenta las condiciones adecuadas de entorno.

Al momento del examen No hay Riesgo de infección o contagio para otras personas privadas de la libertad

No hay Compromiso importante de la autonomía funcional, por lo tanto no se aplicó Escala de Barthel.

Y con base en lo anterior la perito concluyó:

CONCLUSIÓN:

• En el momento del examen, JAIRO OCTAVIO ROLDAN PAYARES presenta estenosis aórtica severa, soplo aórtico, y se encuentra en estado grave por enfermedad requiere manejo intrahospitalario con fines quirúrgicos para reemplazo valvular aórtico, porque se observa el empeoramiento de la función cardíaca Debe solicitarse una nueva valoración medicolegal una vez realizada la cirugía de reemplazo valvular.

Las autoridades judiciales y penitenciarias son responsables de coordinar lo pertinente para la realización oportuna de las pruebas paraclínicas, tratamiento, dietas, o consultas especializadas, requeridas por el examinado y sugeridas por el (la) perito.

NOTA: En cumplimiento de la guía institucional para la determinación médico legal de estado de salud en persona privada de libertad –estado grave por enfermedad– versión 02, julio de 2018, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Bogotá, La incompatibilidad de la enfermedad con la vida en reclusión no será determinada por el (la) perito, acorde con lo establecido en el artículo 314 numeral 4 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. (El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital).

A partir de lo anterior – y ello no es objeto de debate –, se tiene acreditado que JAIRO OCTAVIO ROLDÁN PAYARES padece una grave patología cardíaca, y acertadamente así fue considerada por el *A quo*, por razón de la cual fue solicitada en su favor la suspensión de la detención preventiva, pues presenta estenosis aortica severa, soplo aórtico y requiere manejo intrahospitalario con fines quirúrgicos para reemplazar la válvula aortica, ya que se muestra deterioro o empeoramiento de la función cardíaca; además, el perito aconseja que posterior al reemplazo de la válvula se realice una nueva valoración médico legal para determinar si después del tratamiento quirúrgico se mantiene el criterio de grave enfermedad.

También, permite concluir ese dictamen, tal como lo dedujo la Juez de primera instancia, que lo requerido para garantizar el derecho a la vida, la salud y dignidad humana

del procesado es un tratamiento intrahospitalario urgente para que se le realice la cirugía requerida y no trasladarlo a su residencia como lo propone el recurrente, ya que una decisión de esa naturaleza comprometería el derecho a la vida del señor JAIRO OCTAVIO ROLDÁN PAYARES. Sinceramente no entiende la Sala, teniendo en cuenta la grave y delicada condición de salud que presenta este señor, que su representante judicial se muestre inconforme con lo resuelto por el *A quo*, de conceder la sustitución de la detención preventiva intracarcelaria, con fundamento en el artículo 362 numeral 3º y como consecuencia de ello haya ordenado la internación hospitalaria para que con carácter urgente y siguiendo a pie las recomendaciones de los médicos tratantes se lleve a cabo el tratamiento médico, de diagnóstico, quirúrgico y hospitalario que requiera JAIRO OCTAVIO ROLDÁN PAYARES para superar esa grave enfermedad que día a día, de no ser tratada, le va esfumando su vida.

Por último, hace falta mencionar que, contrario a lo expresado por el recurrente al sustentar la alzada, que lo decidido por el *A quo* si guarda correspondencia con lo postulado por él, pues fielmente así basó la medida sustitutiva postulada: *«Señora Juez teniendo en cuenta que esta solicitud ya se había elevado ante este honorable despacho, procedimiento en el cual se convocó al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL para su correspondiente trámite, y que solo esta institución está investida para realizar lo pertinente en cuanto a establecer el estado de salud del señor ROLDAN PAYARES, y a la vez determinar si las enfermedades que padece son compatibles o no con el lugar de detención, en este orden de ideas, y de acuerdo a lo anterior realizó, solicitud de DETENCIÓN DOMICILIARIA POR ESTADO GRAVE DE SALUD, y de nuevo haré el recuento de las historias clínicas incluyendo la Última Historia integral»*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que JAIRO OCTAVIO ROLDÁN PAYARES aún se encuentra en detención preventiva y juzgado bajo la égida de la Ley 600 de 2000, resolvió atinadamente el *A quo* acometer el estudio del subrogado solicitado en los términos del artículo 362 numeral 3º y no al tenor de los artículos 38 y 68 del Código Penal.

El mentado artículo 38 define la prisión domiciliaria como un mecanismo sustitutivo de la prisión, que implica la restricción efectiva y real del derecho de libertad del condenado en su lugar de residencia o morada⁹, o en el que la autoridad judicial disponga mediante sentencia, en caso de que encuentre cumplidos los requisitos legales pertinentes.

⁹ Excepto en los casos en el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima. Artículo 38 D del Código Penal.

El artículo 68 *ibidem*, también prescribe la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad grave, en similares términos del artículo 362 numeral 3º, pero para las personas que se hallen privadas de la libertad con una condena que soporte esa medida restrictiva de la libertad.

Corolario de todo lo anterior, en la decisión censurada no se advierte ningún yerro capaz de provocar su revocatoria.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la decisión confutada.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ

Magistrada

(Firma electrónica)

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

Magistrada

(Firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

CUI: 05 000 31 07003 2020 00016 01 (2023-1453-3)
Procesado: JAIRO OCTAVIO ROLDÁN PAYARES
Delito: homicidio agravado, desaparición forzada y otro
Decisión: Confirma
Procedimiento: Ley 600 de 2000

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7161d084a5ad7dcda715d3bb258a471e50a0efaac481e31e04d5b9c80948c435**

Documento generado en 25/08/2023 08:23:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrada ponente: María Stella Jara Gutiérrez

Radicación: 05001 6000 007 2010 00437 01 (2023-1444-3)
Procedencia: Juzgado Penal del Circuito de Cauca, Antioquia
Procesados: MIGUEL ENRIQUE FRANCO MENCO
Motivo: Apelación libertad provisional
Decisión: Se abstiene y confirma
Aprobado: Acta No. 272, agosto 23 de 2023.

Medellín, Antioquia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

VISTOS

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el procesado MIGUEL ENRIQUE FRANCO MENCO, con fundamento en el artículo 188 inciso segundo de la Ley 600 de 2000 y el artículo 38G de la ley 599 de 2000.

I. HECHOS

En la sentencia de primera instancia fueron reseñados de la siguiente manera¹:

«MIGUEL ENRIQUE FRANCO MENCO, en su calidad de alcalde del municipio de Nechí - Antioquia, durante el período Constitucional 2008- 2011, celebró con la empresa unipersonal denominada unión profesional para la educación y el trabajo - INSTITUTO UPET representado legalmente por el ciudadano MARTÍN FABIANO MENCO GONZÁLEZ, los siguientes convenios de cooperación,

1. Convenio de cooperación 2008-2009. Con el objeto de “aunar esfuerzos mediante la cooperación y la colaboración recíproca para la educación de los miembros de la comunidad del Municipio de Nechí – Antioquia, contribuyendo a la formación técnica de jóvenes y adultos, brindando educación, orientando la formación del educando en la ciencia y la tecnología, así como en la capacitación de competencias laborales generales, para que sean ciudadanos idóneos y competentes, habilitados para la vida y el trabajo.”. Por valor de doce millones de pesos (\$12.000.000).

¹ Sentencia de primera instancia, documento No. 32 expediente digital

2. *Convenio de cooperación 2009. Con el objeto de “aunar esfuerzos mediante la cooperación y la colaboración recíproca para la educación de los miembros de la comunidad del Municipio de Nechí – Antioquia, contribuyendo a la formación técnica de jóvenes y adultos, brindando educación, orientando la formación del educando en la ciencia y la tecnología, así como en la capacitación de competencias laborales generales, para que sean ciudadanos idóneos y competentes, habilitados para la vida y el trabajo.”. Por valor de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000).*

La escogencia de los contratistas la realizó el Ente Territorial a través de la Selección Directa.

Los objetos contractuales fueron ejecutados por el contratista y sufragas por el municipio de Nechí – Antioquia con recursos del sistema general de participación. El instituto UPET, al momento de tramitación y celebración de los contratos no contaba con licencia de funcionamiento, ni registro de los programas ofertados.»

II. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. En audiencia del veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)², ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caucaasia, Antioquia, la Fiscalía formuló imputación a MIGUEL ENRIQUE FRANCO MENCO, en calidad de autor, de los delitos de peculado por apropiación y contrato sin cumplimiento de los requisitos legales, cargos que no fueron aceptados por el antes mencionado. Ese mismo despacho judicial, el ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)³, en audiencia preliminar resolvió no imponer medida de aseguramiento privativa de la libertad en contra del imputado.

2. El veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) , la Fiscalía presentó escrito de acusación ante el Juzgado Penal de Circuito de Caucaasia, Antioquia, en contra de MIGUEL ENRIQUE FRANCO MENCO y Martín Fabiano Menco González, como posible responsables, en calidad de autor e interviniente, respectivamente, de los delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales (Art. 410 código penal) y peculado por apropiación (Art. 397 del código penal)⁴.

3. El Juzgado Penal del Circuito de Caucaasia, Antioquia, llevó a cabo la audiencia de acusación el cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018), oportunidad en la cual la fiscalía formuló cargos a los imputados, tal como le había sido comunicados en la audiencia de imputación⁵.

² PDF Cuaderno de Garantías folio 108.

³ PDF Cuaderno de Garantías folio 123.

⁴ Documento PDF No. 1, Carpeta Conocimiento folio 18.

⁵ Documento No. 4 audio audiencia de acusación minuto a minuto 13:21 a 54:55

4. La audiencia preparatoria tuvo lugar el cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018)⁶ y el juicio oral se desarrolló en las sesiones de treinta (30) de agosto y veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018); dos (2) de julio, nueve (9) de septiembre, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020); veintiocho (28) de enero, veintiséis (26) de mayo, veintitrés (23) de agosto y doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

5. En esta última sesión se emitió sentido de fallo de naturaleza absolutoria respecto del delito de peculado por apropiación en favor de terceros en concurso homogéneo y condenatorio por la conducta punible de celebración indebida de contratos, en relación con MIGUEL ENRIQUE FRANCO MENCO, en calidad de autor y respecto de Martín Fabiano Menco González, en calidad de interviniente. Además, el Juzgado en estricto cumplimiento del artículo 450 de la Ley 906 de 2004 dispuso ordenar la detención de los procesados y, como consecuencia de ello, ordenó librar la orden de captura.

6. La sentencia anunciada se leyó por el Juzgado el diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), donde sancionó al procesado MIGUEL ENRIQUE FRANCO MENCO a la pena de sesenta y ocho (68) meses de prisión, 70,82625 smlmv, como sanción pecuniaria y ochenta y cinco (85) meses de inhabilitación de derechos y funciones públicas, a Martín Fabiano Menco González a cincuenta y un (51) meses de prisión, 53,071875 smlmv como sanción pecuniaria y sesenta y tres punto setenta y cinco (63,75) meses de inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas.

7. Los defensores de MIGUEL ENRIQUE FRANCO MENCO y Martín Fabiano Menco González interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia.

III. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

MIGUEL ENRIQUE FRANCO MENCO, mediante memorial dirigido al juzgado de conocimiento solicitó se le otorgara la libertad provisional teniendo en cuenta:

1. No se le impuso medida de aseguramiento en la audiencia preliminar.
2. Desde el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019) hasta el catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022) permaneció privado de la libertad, en virtud

⁶ Documentos PDF No. 5 y 6 del expediente digital.

de una condena por sesenta (60) meses de prisión impuesta por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia por el delito de prevaricato por acción.

3. El catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022) le fue concedida la libertad provisional por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y, desde esa data fue puesto a disposición del presente proceso y no se le ha resuelto el recurso de apelación que interpuso en contra de la sentencia de condena.

4. Considera que tanto la pena de sesenta (60) meses de prisión impuesta por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia por el delito de prevaricato por acción y la proferida en este proceso, de ser confirmada en segunda instancia, tendrían vocación de ser acumuladas jurídicamente.

5. En la actualidad lleva cuarenta y ocho (48) meses privado de la libertad y ha redimido pena por trabajo otorgada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que equivale a doscientos (200) días, por tanto, el descuento de la pena ascendería a cincuenta y cinco (55) meses.

6. Por lo anterior, considera que aun siendo acumuladas las dos penas cumpliría con el requisito objetivo del artículo 64 del código penal para acceder a la libertad condicional.

7. Solicita se aplique por favorabilidad el artículo 188 de la Ley 600 de 2000, en lugar del artículo 450 de la Ley 906 de 2004. Expone que mientras en la Ley 906 de 2004 el anuncio del sentido condenatorio es suficiente para ordenar la detención, en la Ley 600 de 2000 se requiere que la sentencia se encuentre en firme, por lo cual la favorabilidad de esta última disposición es evidente, tratándose de personas a quienes, como en su caso, no se le impone medida de aseguramiento durante el curso del juicio.

8. Se conceda la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, pues en su sentir si los dos procesos se hubiesen adelantado en una misma cuerda procesal la pena de prisión ascendería a noventa (90) meses de prisión. Por tanto, como ha cumplido cincuenta y cinco (55) meses reúne el requisito objetivo de la citada disposición, es decir, el 50% que equivale a cuarenta y cinco (45) meses.

9. Por todo lo anterior solicita, se ordene la libertad provisional en atención a lo señalado en el inciso segundo del artículo 188 de la Ley 600 de 2000 o se conceda la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G de la Ley 599 de 2000.

IV. DECISIÓN IMPUGNADA

El A quo negó la petición de libertad provisional y con apoyo en el artículo 450 de la Ley 906 de 2004 y jurisprudencia citada indicó:

“Corolario lo anterior, refulge indiscutible que, el juez al momento de dictar sentido del fallo con carácter condenatorio y de no advertir la procedencia de sustitutos penales, debe proceder a ordenar y librar la detención del procesado por la “necesidad de cumplir con los criterios de punibilidad”, más no de “fines constitucionalmente aceptados”, en tanto no se trata de la imposición de una medida cautelar, sino del cumplimiento de la pena a imponer, pues, la detención preventiva únicamente abarca hasta el momento en que se determina la responsabilidad penal del enjuiciado, quien, a partir de ese entonces, pasa de ser “procesado” a “condenado”.

(...)

De acuerdo con lo anterior, queda claro que en esta causa es abiertamente improcedente dar aplicación al principio de favorabilidad en aras de acceder a la libertad provisional del señor MIGUEL ENRIQUE FRANCO MENCO, según lo reglado en el inciso 2º del canon 188 de la Ley 600 de 2000, pues esta hace alusión a un procedimiento totalmente distinto al reglado por la legislación 906 de 2004, actual Código de Procedimiento Penal, en donde ha quedado establecido que tanto el sentido del fallo como la sentencia constituyen “un acto complejo inescindible”, de manera tal que no se puede fragmentar por intereses particulares de las partes, pues, cualquier inconformidad con las decisiones allí adoptadas deben ser alegadas en sede de segunda instancia, por lo cual, se recuerda al señor FRANCO MENCO que la decisión que pone fin al proceso únicamente puede ser revocada o modificada “por el superior jerárquico”, cuando resuelve el recurso de alzada o se está en sede de “revisión de la providencia”.

En consecuencia, queda claro que este Despacho adoptó la decisión que en su momento consideró conforme a Derecho, garantizando en todo momento las garantías fundamentales del señor MIGUEL ENRIQUE FRANCO MENCO, a quien en audiencia del Artículo 447 C.P.P., la Defensa solicitó la sustitución de la prisión carcelaria por la domiciliaria por enfermedad muy grave, lo cual fue resuelto en su momento con base en los elementos de convicción que para el efecto allegó al Despacho, negándose la pretensión.»

En ese orden de ideas, los argumentos presentados en el presente evento debieron haber sido alegados en la referida audiencia de individualización de pena y sentencia y no en esta instancia judicial, en donde, se itera, no es procedente entrar a resolver sobre la viabilidad de permitir que permanezca en libertad hasta que la sentencia quede en firme, en tanto que la determinación adoptada en el sentido del fallo hace parte inescindible del sentido del fallo y por consiguiente solamente puede ser modificada o

revocada por el superior jerárquico, razón por la cual no es posible acceder a esta pretensión.

En relación con la acumulación jurídica de penas, al parecer, solicitada expresó:

«De acuerdo con lo anterior, resulta factible concluir que el señor MIGUEL ENRIQUE FRANCO MENCO reúne casi todos los requisitos para acceder a la acumulación jurídica de penas, en tanto las dos sentencias en su contra datan de hechos cometidos en la misma temporalidad y ninguna de las sanciones se encuentra ejecutada, no obstante, no cumple con el primero y principal de los requisitos, esto es, que “la sentencia se encuentre plenamente ejecutoriada”, pues, recuérdese, el fallo condenatorio proferido por esta judicatura en contra de FRANCO MENCO fue apelado en su momento por el apoderado judicial y hasta la fecha no se ha emitido una decisión por parte del superior jerárquico.»

V. DISENSO

El sentenciado MIGUEL ENRIQUE FRANCO MENCO interpone recurso de apelación con la misma finalidad de la petición inicial: se le aplique por favorabilidad una norma de la Ley 600 de 2000 a cambio del artículo 450 de la Ley 906 de 2004 y como consecuencia de ello se le otorgue la libertad provisional. Se le reconozca la acumulación jurídica de penas y se le conceda la prisión domiciliar de que trata el artículo 38G de la Ley 599 de 2000. Los fundamentos son muy similares a los que ya fueran resumidos de la petición inicial.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cuestión previa. Se debe aclarar que aun cuando en el correo por medio del cual se remitió el escrito de sustentación del recurso de apelación refiere que se interpone el de reposición y, en subsidio, el de apelación⁷, el documento anexo hace expresa mención a la sustentación de un recurso de recurso de apelación, por tanto, no se advierte un error en cuanto al trámite otorgado por la primera instancia.

La aplicación de la favorabilidad. Se solicita respecto de las previsiones del artículo 188 de la Ley 600 de 2000, en lugar del artículo 450 de la Ley 906 de 2004. En criterio del Tribunal debe abstenerse de emitir pronunciamiento alguno sobre este aspecto, en tanto, como lo indicó el Juez de primera instancia, la oportunidad para postular una tal petición ya precluyó, pues el togado o el procesado debieron plantearla en el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia, ya que en el sentido de fallo de condena, la orden de detención y la sentencia conforman un todo inescindible y

⁷ PDF No. 35 del expediente digital.

lo relativo a la detención sobreviviente al sentido de fallo condenatorio, de no ser compartido por las partes e intervinientes, puede ser debatido por medio del recurso de apelación en el momento de recurrir la sentencia de condena, más no individualmente.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-342 de 2017 sobre el particular expresó:

*«La Sala reitera que el anuncio del sentido fallo y la sentencia constituyen una unidad, en cuanto acto jurídico complejo, y precisa que el anuncio del sentido del fallo y la decisión que se adopte acerca de la libertad de quien ha sido hallado culpable, no son impugnables. Si bien la decisión del juez de conocimiento puede implicar la privación de la libertad de esa persona, el término de quince (15) días dispuesto por el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal no resulta desproporcionado en sus efectos frente a la libertad, por el breve transcurso de tiempo que acontece entre el referido anuncio y la sentencia. **De este modo se tiene que la apelación es el recurso judicial efectivo dispuesto por el ordenamiento penal respecto del fallo condenatorio, medio que involucra el control judicial sobre la sentencia y lo decidido en ella, para el caso, la detención sobrevinida con el anuncio del fallo, como elemento constitutivo de aquella».***

Sobre la materia la Corte Suprema de Justicia en la providencia AP3329-2020 con radicado 56180 y de fecha dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020) expresó:

«(c). Por tratarse de una medida restrictiva de la libertad para cumplir el fallo, la cual se ordena al anunciar su sentido, la impugnación debe manifestarse a través del recurso de apelación. En este sentido, teniendo en cuenta que si la sentencia del proceso acusatorio es un acto complejo que se integra por el anuncio del sentido del fallo y la sentencia, de admitir la posibilidad de controvertir la ejecución de la pena anticipadamente, se desconocería la estructura conceptual del proceso y de la sentencia, al permitir que la captura proferida para cumplir la pena impuesta se trate como un acto cautelar, autónomo e independiente, permitiendo la revisión fraccionada de la sentencia y desintegrándola a través de medios distintos al recurso de apelación, que es el medio idóneo para controvertir las supuestas ilegalidades de la sentencia.

De manera que la aplicación del principio de favorabilidad solicitada por el defensor del doctor Eduardo Rodríguez Gutiérrez de Piñeres desconoce la noción de debido proceso, y es por lo tanto asistemática, inadmisible e improcedente.

De manera que la petición es inaceptable.»

En el presente asunto, tal como se mencionó en el acápite de antecedentes procesales, en la sesión de juicio oral llevada a cabo el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el A quo emitió sentido de fallo de naturaleza absolutoria respecto del delito de peculado por apropiación en favor de terceros en concurso homogéneo y condenatorio por la conducta punible de celebración indebida de contratos en relación con MIGUEL ENRIQUE FRANCO MENCO, en calidad de autor, y respecto de Martín

Fabiano Menco González, como interviniente. Además, el Juzgado en estricto cumplimiento del artículo 450 de la Ley 906 de 2004, ordenó la detención y dispuso la orden de captura en contra de los condenados, sin que se advierta inconformidad en ese sentido por la defensa del señor FRANCO MENCO.

Así las cosas, no es procedente para las partes e intervinientes revivir esa etapa procesal a su arbitrio, en tanto el procedimiento o trámite procesal debe respetar el debido proceso, el cual, sobre este preciso aspecto, está definido en el artículo 450 de la Ley 906 de 2004 y la sentencia de constitucionalidad C-342 de 2017, por cuyo medio la Corte Constitucional declaró su exequibilidad del citado artículo 450.

De la acumulación jurídica de penas. MIGUEL ENRIQUE FRANCO MENCO tímidamente solicita la acumulación jurídica de penas respecto de: (i) la impuesta en la sentencia proferida por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia por sesenta (60) meses de prisión, luego de ser hallado responsable del delito de prevaricato por acción y, (ii) la sentencia proferida en este proceso por el Juzgado Penal de Circuito de Cauca, Antioquia, el diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), y por medio de la cual se sancionó a FRANCO MENCO a la pena de sesenta y ocho (68) meses de prisión. Esta última sentencia fue apelada por la defensa, pero aún no se ha resuelto la alzada, por lo tanto, se trata de una sentencia que en la actualidad no se halla ejecutoriada.

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004 sobre la acumulación jurídica de penas expresa:

«Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.»

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.»

Sobre las características y finalidades del instituto de la acumulación jurídica de pena, la Corte de antaño tiene dicho lo siguiente:

“ Es así, como en el artículo 470 de la ley 600 de 2000 se consagraron los siguientes presupuestos de procedibilidad de tal figura jurídica: (i) Que se trate de penas de igual naturaleza, (ii) que las penas a acumular hayan sido impuestas

mediante sentencias y que las sentencias cuyas penas se pretende acumular, se encuentren en firme, (iii) que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del Código Penal, (iv) que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al pronunciamiento de cualquiera de las sentencias –de primera o única instancia-, cuya acumulación se pretende, y (v) que las penas no hayan sido impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”⁸. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Si aplicamos el anterior criterio normativo y jurisprudencial al caso en particular, tal como lo dedujo el juez de primera instancia, no es procedente la acumulación jurídica de penas postulada, ya que una de las sentencias cuya acumulación se propone no se encuentra ejecutoriada, es decir, aún no está en firme.

De la prisión domiciliaria artículo 38G Ley 599 de 2000. Para la procedencia de este subrogado penal el artículo antes indicado expresa:

«La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.» (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Providencia del once (11) de marzo de dos mil quince (2015). AP1232-2015. Radicación No. 44773. M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

MIGUEL ENRIQUE FRANCO MENCO fue condenado, el diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Penal de Circuito de Cauca, Antioquia, a la pena de sesenta y ocho (68) meses de prisión, por lo que la mitad de esa pena corresponde a treinta y cuatro (34) meses de prisión.

El sentenciado, tal como lo informó el defensor, desde el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019) hasta el catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022) permaneció privado de la libertad, en virtud de una condena por sesenta (60) meses de prisión impuesta por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia por el delito de prevaricato por acción.

Ese catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022) le fue concedida a MIGUEL ENRIQUE FRANCO MENCO la libertad provisional por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, y desde esa data fue puesto a disposición del presente proceso.

Significa lo anterior, que de la pena de sesenta y ocho (68) meses de prisión, MIGUEL ENRIQUE FRANCO MENCO ha cumplido solo diecinueve (19) meses, por tanto, no ha descontado la mitad de la pena de prisión a él impuesta, esto es, treinta y cuatro (34) meses de prisión.

Corolario de lo anterior, la Sala se abstiene de resolver la petición de aplicación del principio de favorabilidad aducido por el señor MIGUEL ENRIQUE FRANCO MENCO. En lo demás, la decisión se confirma.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Penal del Distrito Judicial de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. - ABSTENERSE de resolver la petición de aplicación del principio de favorabilidad aducido por el señor MIGUEL ENRIQUE FRANCO MENCO.

SEGUNDO. - En lo demás la decisión se confirma.

TERCERO. - Se advierte que en contra de esta providencia no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase.

(firma electrónica)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada ponente

(firma electrónica)
ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
Magistrada

(firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1d7429c166b5d297d8e6c11ed2fa0bc8b347ae1bd91b79a16b62aa6a28eccc**

Documento generado en 25/08/2023 08:23:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

N.I.: 2020-0727-4
Radicado: 05-101-61-09939-2019-00036
Actuación: Dispone designación de defensor público
Procesada: Manuela Cano Yepés

CONSTANCIA

Señora Magistrada, le informo que, el día de ayer, 23 de agosto de 2023, se allegó al correo electrónico del Despacho solicitud de designación de defensor público por parte de la procesada MANUELA CANO YEPÉS.

En su escrito menciona la imposibilidad que tiene para sufragar los honorarios de la profesional del derecho que, la venía representando y su deseo de que, se sustente el recurso de casación frente a la sentencia de segunda instancia proferida el 31 de julio de 2023 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín – En descongestión.

Así mismo le indicó que, de conformidad con la información suministrada por la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, el término para sustentar la demanda de casación expira el 03 de octubre de 2023 a las 17:00 horas.

Pasa a despacho.

Medellín, 24 de agosto de 2023



PAULA ANDREA ECHEVERRI BOLÍVAR
AUXILIAR JUDICIAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la petición elevada por la procesada en la cual da cuenta de la falta de recursos económicos para sufragar los costos de un abogado contractual y de conformidad con la constancia que antecede, se dispone requerir a la Defensoría Pública para que, designen un profesional del derecho en representación de la señora MANUELA CANO YEPÉS.

Por parte de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia infórmese el estado actual del proceso al abogado que sea designado y, remítasele el link de la carpeta digital

Comuníquese de la presente decisión a la solicitante.

CÚMPLASE

Firma electrónica

**Isabel Álvarez Fernández
Magistrada**

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez

Magistrada

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5b55e315b597eb5d46a56aee977f5953ac95f2f2c6f02a10ab5e6b88045b2e**

Documento generado en 25/08/2023 09:57:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Radicado: 05-148-60-00277-2013-00050 (N.I. 2023-0900-5)

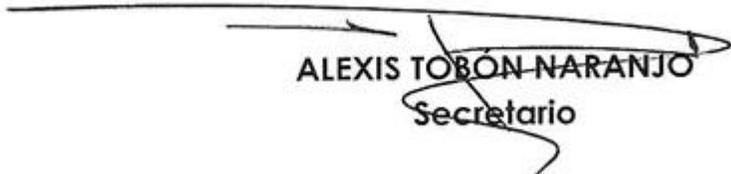
Acusado: Edisson Franklin Guachavez Rosero

Delito: acceso carnal abusivo con menor de 14 años

Pongo en conocimiento proceso de la referencia, significándole H. Magistrado que el apoderado del acusado Edisson Franklin Guachavez Rosero dentro del término de ley interpuso¹ y sustentó² el recurso extraordinario de CASACIÓN

En se anotar que el término para presentar la respectiva demanda de casación expiró el día veintitrés (23) de agosto del año en curso (2023) siendo las 05:00 p.m³.

Medellín, Agosto veinticuatro (24) dos mil veintitrés (2023).


ALEXIS TOBON NARANJO
Secretario

¹ PDF 12

² PDF 16

³ PDF 14

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín, agosto veinticuatro (24) de 2023.

Radicado: 05-148-60-00277-2013-00050 (N.I. 2023-0900-5)

Acusado: Edisson Franklin Guachavez Rosero

Delito: acceso carnal abusivo con menor de 14 años

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado del señor Edisson Franklin Guachavez Rosero, sustentó oportunamente el **recurso extraordinario de casación** debidamente interpuesto, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS
MAGISTRADO**

Rene Molina Cardenas

Firmado Por:

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA- SALA PENAL
CARRERA 52 NRO. 42-73, PISO 27, OFICINA 2701.
232 5569 -232 0868

secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5b061b9cab60c64f2e150415afa3f568d2ce42e81e8cdb898581c0072da8d1**

Documento generado en 25/08/2023 08:31:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, veinticuatro de agosto (24) de dos mil veintitrés (2023)

N° Interno : 2023-1396-4
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
Radicado : 05 579 31 04 001 2023-00093
Accionante : Gabriel Ángel Muñoz Cuartas.
Accionada : Unidad Para La Atención y Reparación
Integral a Las Víctimas.
Decisión : Confirma

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 295

M.P. ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

Procede la Sala a pronunciarse sobre la impugnación presentada por el accionante, contra el fallo de tutela proferido por el *Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio (Ant.)*, a través del cual negó el amparo del derecho fundamental de petición del señor GABRIEL ÁNGEL MUÑOZ CUARTAS, diligencias en las cuales funge como accionada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

ANTECEDENTES

Indicó el accionante que es víctima de desplazamiento forzado, por lo que se realizó su inclusión dentro del Registro Único de Víctimas – RUV.

N° Interno	2023-1396-4
Radicado	05 579 31 04 001 2023-00093
Accionante	Gabriel Ángel Muñoz Cuartas.
Accionada	Unidad Para La Atención y Reparación Integral a Las Víctimas.
Decisión	Confirma

A pesar de lo anterior y, de su insistencia, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS ha tardado en realizar la asignación presupuestal correspondiente a la reparación integral y los factores de retorno y/o reubicación, por lo que elevó derecho de petición, sin que a la fecha de interposición de la acción de tutela se le haya dado respuesta.

También indicó que, solicitó a la accionada fecha de pago para la indemnización administrativa pero tampoco se ha emitido un pronunciamiento.

Solicita que, por medio de un fallo de tutela se ordene a la entidad accionada brindar respuesta a la petición radicada meses atrás de forma clara, de fondo y congruente.

Fue así, que el Juez de instancia procedió a dictar sentencia indicando que, de la documentación que obra en el expediente, aparece claro que el señor Gabriel Ángel se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de Desaparición Forzada y que, mediante derecho de petición del 11 de mayo de 2023 solicitó a la UARIV la asignación presupuestal para la entrega de la reparación integral y los factores de retorno y/o reubicación.

Así mismo indicó que, de conformidad con las pruebas obrantes en el plenario, se logra establecer que, el 08 de junio de 2023 la UARIV remitió respuesta de fondo al requerimiento del accionante en el cual le informaron que, actualmente no existe

N° Interno	2023-1396-4
Radicado	05 579 31 04 001 2023-00093
Accionante	Gabriel Ángel Muñoz Cuartas.
Accionada	Unidad Para La Atención y Reparación Integral a Las Víctimas.
Decisión	Confirma

ninguna otra ayuda o concepto dinerario pendiente de entrega, por lo que no hay lugar a acceder al pago de recursos adicionales.

Indicó el Ad quo que, si bien la respuesta data del 08 de junio de 2023, de acuerdo a los soportes allegados por la UARIV, esta únicamente fue enviada, vía correo electrónico, al petitionario el 05 de julio de 2023, esto es, estando en curso la presente acción de tutela, por lo que se negó el amparo constitucional al haberse presentado carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente se plasmó en el fallo de tutela que, como quiera que ese despacho al momento de notificar la acción de tutela al accionante, recibió mensaje de error en la entrega del correo en la dirección gabrielmunozcuartas@gmail.com, mismo al que la entidad informó haber enviado la respuesta, se procedió a establecer contacto con el señor Gabriel Ángel y se le hizo entrega física de la respuesta, ante lo cual manifestó no estar conforme con lo allí contenido.

Sobre este último tópico indicó que, la observancia del derecho de petición no implica necesariamente que el solicitante reciba una respuesta satisfactoria, sino que ésta se fundamente razonablemente, sin ser dilatoria o alusiva; además, de no estar de acuerdo con la respuesta, el petente podrá acudir a las vías legales ordinarias para lo que estime pertinente.

En dos escritos un poco confusos, el accionante solicitó se revoque el fallo recurrido por considerar que, la decisión

N° Interno	2023-1396-4
Radicado	05 579 31 04 001 2023-00093
Accionante	Gabriel Ángel Muñoz Cuartas.
Accionada	Unidad Para La Atención y Reparación Integral a Las Víctimas.
Decisión	Confirma

de negarse su retorno, reubicación y proyecto educativo atenta contra sus derechos fundamentales, pues a pesar de la respuesta emitida por entidad accionada él no ha recibido el pago de dichos conceptos, por lo que solicita se le informe la fecha exacta en la cual, supuestamente se le hizo el reconocimiento dinerario.

Asegura que, tiene derecho a la indemnización y reitera la necesidad del amparo a sus derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991¹, la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela².

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

Del caso en concreto

La Constitución Política, en su artículo 29, señala el derecho al debido proceso el cual debe ser garantizado a toda persona permitiéndole presentar pruebas y contravirtiendo las

1 Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

2 La Dirección General de Sanidad Militar es una entidad del orden nacional y del nivel central – artículo 38 Ley 489 de 1998. De otro lado la alegada violación de los derechos fundamentales y sus efectos ocurrieron en esta ciudad donde tiene jurisdicción.

N° Interno	2023-1396-4
Radicado	05 579 31 04 001 2023-00093
Accionante	Gabriel Ángel Muñoz Cuartas.
Accionada	Unidad Para La Atención y Reparación Integral a Las Víctimas.
Decisión	Confirma

allegadas en su contra.

De allí se desprende que una de las garantías emanadas del debido proceso es el derecho de defensa y contradicción, entendido como *“la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”*³.

En el caso examinado, el accionante recurrió a la acción de tutela, indicando que, había radicado ante la UARIV derecho de petición en el cual requería información sobre su proceso de “asignación y disponibilidad para el retorno y/o ubicación”

Ahora bien, tal y como lo reseñó la primera instancia y sin que fuera objeto de discusión en el recurso de alzada, la UARIV le remitió contestación de fondo a su solicitud mediante oficio del 08 de junio de 2023, el cual fue notificado al accionante en el marco del trámite constitucional, allí se le indica que, verificado el Registro Único de Víctimas y en las bases de datos que se tienen a disposición se encontró que, el hecho victimizante fue objeto de reconocimiento y pago de la medida el 2017-10-26, en un 100% al accionante.

En razón a ello, se le indicó que, no es posible un nuevo reconocimiento del hecho victimizante de Desplazamiento

³ Corte Constitucional, sentencia C-617 de 1996 (MP José Gregorio Hernández Galindo). Reiterada en la sentencia C-401 de 2013 (MP Mauricio González Cuervo).

N° Interno	2023-1396-4
Radicado	05 579 31 04 001 2023-00093
Accionante	Gabriel Ángel Muñoz Cuartas.
Accionada	Unidad Para La Atención y Reparación Integral a Las Víctimas.
Decisión	Confirma

Forzado, toda vez que, en virtud del principio de prohibición de doble reparación y de compensación, consagrado en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto. Por lo que es improcedente generar un desembolso adicional.

Adicionalmente le refirieron las gestiones que puede adelantar y las entidades a las cuales puede elevar su solicitud para acceder a programas de la oferta interinstitucional y generar ingresos.

Por otra parte, en respuesta a la solicitud relacionada con la entrega de 1.5 salarios mínimos mensuales vigentes, le indicó que:

“Luego de realizar las verificaciones en los sistemas de información, se pudo evidenciar que el hogar representado por GABRIEL ANGEL MUÑOZ CUARTAS, identificado con cédula de ciudadanía 71180523, se encuentra acompañado mediante un proceso de integración local, por lo que no es posible la entrega del apoyo solicitado.

Lo anterior, considerando que este apoyo está destinado para el traslado de familias y enseres, de aquellos hogares víctimas de desplazamiento forzado que solicitan el acompañamiento en procesos de retornos o reubicación.

Es pertinente indicar que, el jefe de hogar manifestó a la Unidad para las Víctimas su intención de integrarse localmente en el municipio de ITAGUI, esta intencionalidad fue plasmada mediante acta de voluntariedad diligenciada el 23 de junio de 2017, donde se registró la intención y voluntad de asentarse indefinidamente en el lugar donde solicitó el acompañamiento...”

Conforme con ello entiende la Sala que, efectivamente se brindó respuesta de fondo y congruente al

N° Interno	2023-1396-4
Radicado	05 579 31 04 001 2023-00093
Accionante	Gabriel Ángel Muñoz Cuartas.
Accionada	Unidad Para La Atención y Reparación Integral a Las Víctimas.
Decisión	Confirma

requerimiento efectuado por el señor GABRIEL ÁNGEL MUÑOZ CUARTAS por vía de derecho de petición y posteriormente a través del trámite de tutela, habiéndose configurado de esa manera, carencia actual de objeto por hecho superado.

Sin embargo, al momento de presentar el recurso de impugnación, el accionante formula otras pretensiones diferentes a las señaladas en su escrito de tutela, pues en este nuevo escenario pretende cuestionar el acierto de la respuesta brindada por parte de la entidad accionada e inclusive solicita nueva información sobre el momento en el cual se le hizo entrega de los recursos económicos.

Nótese que, la solicitud inicialmente planteada difiere de las pretendidas en sede de impugnación, razón por la cual, emitir un pronunciamiento sería desconocer el derecho al debido proceso y defensa de la accionada, pues la URIV, no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre esos nuevos requerimientos que, ahora de manera sorpresiva y en sede de segunda instancia instaura el ciudadano.

Aunado a ello, tal y como lo informó la primera instancia, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁴.

⁴ Sentencia T-146/12

N° Interno	2023-1396-4
Radicado	05 579 31 04 001 2023-00093
Accionante	Gabriel Ángel Muñoz Cuartas.
Accionada	Unidad Para La Atención y Reparación Integral a Las Victimas.
Decisión	Confirma

Conforme con esas razones, procederá la Sala a confirmar la decisión de primera instancia, recordando a la accionante que puede acudir ante la personería del municipio de su residencia con el fin de obtener asesoría gratuita sobre su solicitud administrativa.

De tal suerte, se procederá por las razones expuestas a **CONFIRMAR** la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR de manera íntegra la sentencia de tutela objeto de impugnación, según fue proferida por el Juzgado de origen y conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

NOTIFÍQUESE.

N° Interno 2023-1396-4
Radicado 05 579 31 04 001 2023-00093
Accionante Gabriel Ángel Muñoz Cuartas.
Accionada Unidad Para La Atención y
Reparación Integral a Las
Victimas.
Decisión Confirma

LOS MAGISTRADOS,

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
En permiso justificado

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324112e0c5f87c683561e73a6e2be25217986d308e0a442247578eb30e8fd6ae**

Documento generado en 25/08/2023 09:35:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: Radicado: 05000-22-04-000-2023-00418 (N.I.:2023-1343-5)
Accionante: José Vicente Mosquera Mosquera
Accionado: Juzgado 1º de E.P.M.S. de Apartadó Antioquia y otros

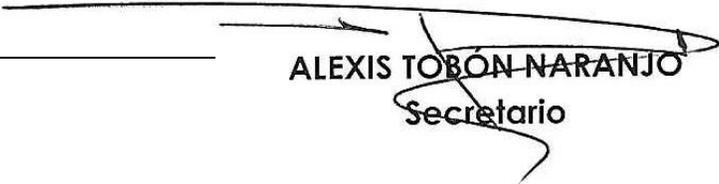
CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado RENÉ MOLINA CÁRDENAS expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual quien dice ser el accionante interpone recurso de apelación frente al fallo de primera instancia¹.

Se resalta H. Magistrado que el accionante se encuentra privado de la libertad y en aras de realizar notificación personal al mismo, se libró el respectivo exhorto al área jurídica del CPMSAPD (Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Apartadó), siendo efectiva la notificación del accionante el día 13 de agosto de 2023, misma que solo se allego a esta dependencia el pasado 16 de agosto de 2023²; ahora bien, es de anotar que para la fecha (14 -08-2023, se recibió desde la oficina judicial escrito de impugnación el cual fue allegado desde el correo electrónico lg7196124@gmail.com³, siendo un correo totalmente diferente desde el cual se remitió la acción tutelar a la oficina judicial para su reparto syurani117@gmail.com⁴ pese a que el accionante como se indicó se encuentra detenido.

Es de anotar que dentro del trámite de notificación hubo de tenerse notificado para el día 14 de agosto de 2023, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 al accionado Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Apartadó, a quien se le remitió la respectiva notificación del fallo de tutela a su correo electrónico institucional sin que acusaren recibido del mismo, siendo efectivo su envío el día 10 agosto de 2023⁵.

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día 15 de agosto de 2023 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 17 de agosto de 2023.

Tras superar algunos inconvenientes con el OneDrive para la actualización del respectivo expediente digital, paso a despacho hoy, 22 de agosto de 2023.


ALEXIS TOBON NARANJO
Secretario

- ¹ PDF 20-21
- ² PDF 18-19
- ³ PDF 20
- ⁴ PDF 01
- ⁵ PDF 14

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Radicado: Radicado: 05000-22-04-000-2023-00418 (N.I.:2023-1343-5)

Accionante: José Vicente Mosquera Mosquera

Accionado: Juzgado 1º de E.P.M.S. de Apartadó Antioquia y otros

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante José Vicente Mosquera Mosquera, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**RENÈ MOLINA CÀRDENAS
MAGISTRADO**

Firmado Por:
Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90605709324c6d19ea25410037aa47943b0a67eb6e72a1d69e7755f2272fae15**

Documento generado en 25/08/2023 08:32:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés

Acusado: Eugenio Adolfo Obando Espinal

Delito: Violencia intrafamiliar

Radicado: 05 001 60 00206 2012 37954

(N.I.2022-0592-5)

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **JUEVES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE Y TREINTA (09:30) HORAS.**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Rene Molina Cardenas

Firmado Por:

Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73dcc567e3001a81585859277744e75d77da3022eaf8f49c8ad68c33769f07a9**

Documento generado en 25/08/2023 10:26:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés

Acusado: Nelson Enrique Agudelo Gómez

Delito: Acceso carnal violento

Radicado: 05-190-61-00100-2012-80486

(N.I. TSA 2022-0953-4)

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **JUEVES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ (10:00) HORAS.**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Rene Molina Cardenas

Firmado Por:

Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60109e251a2e91ef4a0388c164ed0ad66b25d85568c9e48251366e70ade582c1**

Documento generado en 25/08/2023 10:26:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés

Acusado: Juan Diego Herrera Herrera

Delito: Violencia intrafamiliar

Radicado: 053186000336202100065

(N.I. TSA 2021-0868-4 -5)

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **JUEVES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30) HORAS.**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Rene Molina Cardenas

Firmado Por:

Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0906a3447043935de5b4158ef9e3643344ea15f82440a2d68b01a4cfbef909**

Documento generado en 25/08/2023 10:27:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés

Acusado: Luis Obdulio Ramírez

Delito: Homicidio y otros

Radicado: 056156108501201580150

(N.I. TSA 2023-0470-5)

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **JUEVES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS ONCE (11:00) HORAS.**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Rene Molina Cardenas

Firmado Por:

Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deddfa4f306504df1cca75a3f0fd2ee09ba2b7179213f77a9266e924c609ce57**

Documento generado en 25/08/2023 10:27:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés

Acusado: John Edison Castañeda Cano

Delito: Violencia intrafamiliar

Radicado: 05 034 40 89 001 2020 00009

(N.I.2023-0669-5)

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **JUEVES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS ONCE Y TREINTA (11:30) HORAS.**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Rene Molina Cardenas

Firmado Por:

Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31c5c6534f5e4d7221fa1086f3599fea9e850a3a4b3fc2dd1cef4cd54f9cb4b**

Documento generado en 25/08/2023 01:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Incidente de desacato

Accionante: Fabio Andrés Carmona Ramírez a través de apoderada

Accionado: Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá (COBOG) y otros

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00232 (N.I.:2023-0813-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 83

Proceso	Incidente de desacato
Instancia	Primera
Accionante	Fabio Andrés Carmona Ramírez a través de apoderada
Accionado	Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá (COBOG)
Radicado	05000-22-04-000-2023-00232 (N.I.:2023-0813-5)
Decisión	Archiva por cumplimiento

ASUNTO

La Sala resuelve la solicitud de incidente de desacato formulada por Fabio Andrés Carmona Ramírez a través de apoderada en contra del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá (COBOG).

Incidente de desacato

Accionante: Fabio Andrés Carmona Ramírez a través de apoderada

Accionado: Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá (COBOG) y otros

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00232
(N.I.:2023-0813-5)

ANTECEDENTES

Con sentencia del 26 de mayo de 2023 esta Sala concedió el amparo solicitado y ordenó lo siguiente:

“al director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá (COBOG) que, dentro los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, garantice la realización de la entrevista solicitada por la defensa de Fabio Andrés Carmona Ramírez, garantizando el acceso a los medios tecnológicos necesarios para que se realice la entrevista de manera virtual en protección del derecho de defensa del procesado.”.

El pasado 13 julio mediante correo electrónico, la parte accionante hizo llegar al Despacho escrito mediante el cual solicita se verifique el cumplimiento de la orden.

Luego de realizar dos requerimientos al director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá (COBOG) y de varias conversaciones telefónicas con la Asesora Jurídica del Penal se obtuvo el cumplimiento.

Incidente de desacato

Accionante: Fabio Andrés Carmona Ramírez a través de apoderada

Accionado: Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá (COBOG) y otros
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00232
(N.I.:2023-0813-5)

El 15 de agosto de 2023 mediante correo electrónico la parte accionante informó lo siguiente:

“Por medio del presente informo al honorable despacho que se cumplió con el requerimiento que promovió la Tutela.

En aras de lo anterior el día de hoy 15 de agosto se estuvo en entrevista virtual desde El centro penitenciario la picota con el procesado Fabio Andres Carmona Ramírez y la bancada de la Defensa

Se tiene como hecho superable!

Agradezco al Tribunal por la Excelente Gestión. (...)¹

CONSIDERACIONES

Considerando que la finalidad de la acción es la protección eficaz e inmediata de los derechos frente a las agresiones o amenazas por acción u omisión de las autoridades, el deber del Juez Constitucional es garantizar tal propósito aún con posterioridad a la decisión de amparo.

La labor del Juez no se limita a impartir una orden que formalmente proteja los derechos, sino que se extiende a la obligación de velar por la efectividad de las medidas adoptadas. En ese sentido es deber agotar todas las posibilidades a su alcance hasta lograr que la decisión materialmente produzca el resultado esperado.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que reglamenta el artículo 86 de la

¹ Constancia Cumplimiento tutela 2023-0813-5

Incidente de desacato

Accionante: Fabio Andrés Carmona Ramírez a través de apoderada

Accionado: Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá (COBOG) y otros

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00232

(N.I.:2023-0813-5)

Constitución Política, confiere la competencia para que el Juez pueda activar los medios idóneos y eficaces para exigir el acatamiento de las sentencias. Igualmente, el artículo 52 inciso 1º *ibídem*, establece el alcance de las sanciones pertinentes para el incumplimiento de las órdenes judiciales.

En este sentido, la Corte Constitucional refirió que:

*“El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa **a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.**”*

En consonancia con lo anterior, debe precisarse que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela (...). ”² Negrilla y subraya fuera de texto.

No obstante, en esta oportunidad, la autoridad vinculada con la orden constitucional emitida por la Sala el 26 de mayo de 2023 no incurrió en desacato en tanto procedió con su cabal cumplimiento.

El director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá (COBOG) cumplió con lo ordenado.³ El 15 de agosto

² Sentencia T-171-09, Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ Constancia Cumplimiento tutela 2023-0813-5

Incidente de desacato

Accionante: Fabio Andrés Carmona Ramírez a través de apoderada

Accionado: Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá (COBOG) y otros
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00232
(N.I.:2023-0813-5)

de 2023 garantizó la realización de la entrevista solicitada por la defensa de Fabio Andrés Carmona Ramírez.

Por tanto, se archivará por cumplimiento la petición de incidente de desacato realizada por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento del fallo de tutela dictado a favor de Fabio Andrés Carmona Ramírez a través de apoderada el 26 de mayo de 2023.

SEGUNDO: ARCHIVAR este incidente.

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Incidente de desacato

Accionante: Fabio Andrés Carmona Ramírez a
través de apoderada

Accionado: Complejo Carcelario y Penitenciario
con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá (COBOG) y otros

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00232
(N.I.:2023-0813-5)

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c196786e58a6b7cda6052be81260a8998c3dc894711466fb85c0e8b1ea1d17**

Documento generado en 23/08/2023 05:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Incidente de desacato

Accionante: Wilfredo Tabares Muñoz

Accionado: Fiscalía 35 de la Dirección Especializada de Extinción del derecho de Dominio

Radicado: 05-000-22-04-000-2023-00343

(N.I. 2023-1144-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 83

Proceso	Incidente de desacato
Instancia	Primera
Accionante	Wilfredo Tabares Muñoz
Accionado	Fiscalía 35 de la Dirección Especializada de Extinción del derecho de Dominio
Radicado	05-000-22-04-000-2023-00343 (N.I. 2023-1144-5)
Decisión	Archiva por cumplimiento

ASUNTO

La Sala resuelve la solicitud de incidente de desacato formulado por Wilfredo Tabares Muñoz en contra de la Fiscalía 35 de la Dirección Especializada de Extinción del derecho de Dominio.

Incidente de desacato

Accionante: Wilfredo Tabares Muñoz

Accionado: Fiscalía 35 de la Dirección Especializada de Extinción del derecho de Dominio

Radicado: 05-000-22-04-000-2023-00343

(N.I. 2023-1144-5)

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 10 de julio de 2023 esta Sala ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: CONCEDER el derecho fundamental de petición invocado por Wilfredo Tabares Muñoz. SEGUNDO: ORDENAR, a Fiscalía 35 de la Dirección Especializada de Extinción del derecho de dominio que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, satisfaga el derecho de petición de radicado por Wilfredo Tabares Muñoz, respecto de la investigación que se adelanta en su contra.”.

El pasado 25 de julio de 2023 mediante correo electrónico, el accionante hizo llegar al Despacho un escrito titulado como incidente de desacato mediante el cual solicita se verifique el cumplimiento de la orden.

Una vez se requirió a la Fiscalía 35 de la Dirección Especializada de Extinción del derecho de dominio, hizo llegar informe de cumplimiento de la orden.

Mediante oficio del 17 de julio de 2023 brindó respuesta de fondo a la solicitud, la cual fue enviada a la dirección aportada por el accionante, es decir, oviedoproyectos@gmail.com.¹

En la respuesta informó no ser la competente para resolver la solicitud ya que la carpeta fue asignada a la Fiscalía Primera Seccional Adscrita al Grupo para la Investigación y Judicialización de Delitos Económicos y Financieros, en ese entendido remitió por competencia la solicitud a dicha

¹ Folio 32 y s.s." ORFEO 20235400061431 CON FIRMA"

Incidente de desacato

Accionante: Wilfredo Tabares Muñoz

Accionado: Fiscalía 35 de la Dirección Especializada de Extinción del derecho de Dominio

Radicado: 05-000-22-04-000-2023-00343

(N.I. 2023-1144-5)

Fiscalía desde el 19 de mayo de 2023. La solicitud fue resuelta de fondo por la fiscalía a cargo desde el pasado 13 de julio de 2023.²

Además, informó que Wilfredo Tabares Muñoz presentó dos acciones de tutela idénticas de forma simultánea, una conocida por esta Sala y la otra por la Sala de Extinción de Dominio. Aportó la decisión emitida por la Sala de Extinción de Dominio la cual se declaró improcedente por hecho superado, luego de constatarse lo narrado en el párrafo anterior.

CONSIDERACIONES

Considerando que la finalidad de la acción es la protección eficaz e inmediata de los derechos frente a las agresiones o amenazas por acción u omisión de las autoridades, el deber del Juez Constitucional es garantizar tal propósito aún con posterioridad a la decisión de amparo.

La labor del Juez no se limita a impartir una orden que formalmente proteja los derechos, sino que se extiende a la obligación de velar por la efectividad de las medidas adoptadas. En ese sentido es deber agotar todas las posibilidades a su alcance hasta lograr que la decisión materialmente produzca el resultado esperado.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política, confiere la competencia para que el Juez pueda activar los medios idóneos y eficaces para exigir el acatamiento de las sentencias. Igualmente, el artículo 52 inciso 1º *ibídem*, establece el alcance

² Folio 27 ." ORFEO 20235400061431 CON FIRMA"

Incidente de desacato

Accionante: Wilfredo Tabares Muñoz

Accionado: Fiscalía 35 de la Dirección Especializada de Extinción del derecho de Dominio

Radicado: 05-000-22-04-000-2023-00343

(N.I. 2023-1144-5)

de las sanciones pertinentes para el incumplimiento de las órdenes judiciales.

En este sentido, la Corte Constitucional refirió que:

*“El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa **a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.***

En consonancia con lo anterior, debe precisarse que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela (...). ”³ Negrilla y subraya fuera de texto.

No obstante, en esta oportunidad, la autoridad vinculada con la orden constitucional emitida por la Sala 10 de julio de 2023 no incurrió en desacato en tanto procedió con su cabal cumplimiento.

La Fiscalía 35 de la Dirección Especializada de Extinción del derecho de dominio resolvió lo ordenado. El 17 de julio de 2023 suministró información referente al proceso de extinción de dominio que se lleva actualmente en contra de los bienes del accionante, indicó no ser la competente para resolver la solicitud y haber remitido la solicitud a la Fiscalía competente en protección al derecho de petición. Además, de la información aportada se observó que la Fiscalía Primera Seccional Adscrita al Grupo para la

³ Sentencia T-171-09, Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Incidente de desacato

Accionante: Wilfredo Tabares Muñoz

Accionado: Fiscalía 35 de la Dirección Especializada de Extinción del derecho de Dominio

Radicado: 05-000-22-04-000-2023-00343

(N.I. 2023-1144-5)

Investigación y Judicialización de Delitos Económicos y Financieros encargada de responder la solicitud, ya le emitió respuesta al respecto.

Se observa que lo que pretende la parte actora es controvertir la decisión emitida por la fiscalía por medio del incidente de desacato sin percatarse que la orden de tutela ya fue cumplida.

Por tanto, se archivará por cumplimiento la petición de incidente de desacato realizada por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento del fallo de tutela dictado a favor de Wilfredo Tabares Muñoz el 10 de julio de 2023.

SEGUNDO: ARCHIVAR este incidente.

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Incidente de desacato

Accionante: Wilfredo Tabares Muñoz

Accionado: Fiscalía 35 de la Dirección Especializada de Extinción del derecho de Dominio

Radicado: 05-000-22-04-000-2023-00343

(N.I. 2023-1144-5)

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70b5f1d0e5a95fe5188ee736eb2075e4c9fb59272f8e05fd60799f1f7fda7d5**

Documento generado en 23/08/2023 05:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Incidente de desacato

Accionante: Manuel Tiberio Osorio Montoya

Accionado: Fiscalía General de la Nación y

Fiscalía 120 Seccional de Sonsón Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00366

(N.I. 2023-1181-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 83

Proceso	Incidente de desacato
Instancia	Primera
Accionante	Manuel Tiberio Osorio Montoya
Accionado	Fiscalía General de la Nación y Fiscalía 120 Seccional de Sonsón Antioquia
Radicado	05000-22-04-000-2023-00366 (N.I. 2023-1181-5)
Decisión	Archiva por cumplimiento

ASUNTO

La Sala resuelve la solicitud de incidente de desacato formulada por Manuel Tiberio Osorio Montoya en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Fiscalía 120 Seccional de Sonsón Antioquia.

Incidente de desacato

Accionante: Manuel Tiberio Osorio Montoya

Accionado: Fiscalía General de la Nación y

Fiscalía 120 Seccional de Sonsón Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00366

(N.I. 2023-1181-5)

ANTECEDENTES

Con sentencia del 13 de julio de 2023 esta Sala concedió el amparo solicitado y ordenó lo siguiente:

“la Fiscalía General de la Nación, el ocultamiento para el público de los procesos identificados con los radicados 057056156099153 2023 12438 y 057566000349 2021 00084, conforme a lo expuesto en la parte motiva.”.

El pasado 25 julio mediante correo electrónico, la parte accionante hizo llegar al Despacho escrito mediante el cual solicita se verifique el cumplimiento de la orden.

Luego de requerir a la fiscalía para que realizara el cumplimiento, previo al inicio formal del trámite, remitió informes el 2 y el 11 de agosto donde indicó finalmente haber procedido a realizar la actualización de la información y cumplido con la orden de tutela.

El despacho estableció comunicación con Manuel Tiberio Osorio Montoya quien informó que la fiscalía ya dio cumplimiento a la orden.¹

CONSIDERACIONES

Considerando que la finalidad de la acción es la protección eficaz e inmediata de los derechos frente a las agresiones o amenazas por acción u

¹ Constancia Auxiliar Judicial tutela 2023-1181-5

Incidente de desacato

Accionante: Manuel Tiberio Osorio Montoya

Accionado: Fiscalía General de la Nación y

Fiscalía 120 Seccional de Sonsón Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00366

(N.I. 2023-1181-5)

omisión de las autoridades, el deber del Juez Constitucional es garantizar tal propósito aún con posterioridad a la decisión de amparo.

La labor del Juez no se limita a impartir una orden que formalmente proteja los derechos, sino que se extiende a la obligación de velar por la efectividad de las medidas adoptadas. En ese sentido es deber agotar todas las posibilidades a su alcance hasta lograr que la decisión materialmente produzca el resultado esperado.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política, confiere la competencia para que el Juez pueda activar los medios idóneos y eficaces para exigir el acatamiento de las sentencias. Igualmente, el artículo 52 inciso 1º *ibídem*, establece el alcance de las sanciones pertinentes para el incumplimiento de las órdenes judiciales.

En este sentido, la Corte Constitucional refirió que:

*“El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa **a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.***

En consonancia con lo anterior, debe precisarse que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela (...). ”² Negrilla y subraya fuera de texto.

² Sentencia T-171-09, Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Incidente de desacato

Accionante: Manuel Tiberio Osorio Montoya

Accionado: Fiscalía General de la Nación y
Fiscalía 120 Seccional de Sonsón Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00366

(N.I. 2023-1181-5)

No obstante, en esta oportunidad, la autoridad vinculada con la orden constitucional emitida por la Sala el 13 de julio de 2023 no incurrió en desacato en tanto procedió con su cabal cumplimiento.

La Fiscalía 120 Seccional de Sonsón Antioquia cumplió con lo ordenado, situación que fue confirmada por el señor Manuel Tiberio Osorio Montoya.³

Por tanto, se archivará por cumplimiento la petición de incidente de desacato realizada por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento del fallo de tutela dictado a favor de Manuel Tiberio Osorio Montoya el 13 de julio de 2023.

SEGUNDO: ARCHIVAR este incidente.

Contra esta decisión no proceden recursos.

³ Constancia Auxiliar Judicial tutela 2023-1181-5

Incidente de desacato

Accionante: Manuel Tiberio Osorio Montoya

Accionado: Fiscalía General de la Nación y

Fiscalía 120 Seccional de Sonsón Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00366

(N.I. 2023-1181-5)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

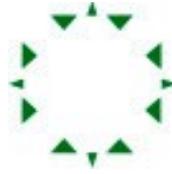
Código de verificación: **18bb097416bf50084612d10d763d35d9679c9b409597cec871064286f431267c**

Documento generado en 23/08/2023 05:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionante: José Vicente Suarez Taborda
Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia
Radicado 05000-22-04-000-2023-00476
(N.I.: 2023-1500-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés

**Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 85

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	José Vicente Suarez Taborda
Accionado	Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Tema	Derecho de petición
Radicado	05000-22-04-000-2023-00476 (N.I.: 2023-1500-5)
Decisión	Niega por ausencia de vulneración

ASUNTO

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por José Vicente Suarez Taborda contra el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

Tutela primera instancia

Accionante: José Vicente Suarez Taborda
Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia
Radicado 05000-22-04-000-2023-00476
(N.I.: 2023-1500-5)

Se vinculó al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

HECHOS

Afirma el accionante que solicitó al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia solicitud de paz y salvo, pero el correo rebota.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Se dé respuesta a la solicitud de paz y salvo amparando su derecho de petición.

RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

EL Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia informó que, no ha recibido solicitud alguna de extinción de la sanción penal o paz y salvo ante el cumplimiento del periodo de prueba impuesto, debiéndose advertir que las solicitudes se canalizan a través del área de memoriales del Centro de Servicios de estos Despachos. No obstante, se dispuso requerir al EPC Yarumal Antioquia, a fin de que allegue la comisión auxiliada respecto de la libertad condicional otorgada al penado, para que remita diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado y constancia de materialización de la libertad, pues se requiere de dicha documentación a fin de resolver de fondo extinción de pena.

Advierte que no se avizora vulneración de garantías fundamentales de JOSÉ VICENTE SUÁREZ TABORDA.

Tutela primera instancia

Accionante: José Vicente Suarez Taborda
Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia
Radicado 05000-22-04-000-2023-00476
(N.I.: 2023-1500-5)

A través del **Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** se informó que no se ha recibido memorial alguno por parte José Vicente Suarez Taborda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 4º del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción de tutela objeto de estudio.

Informó el actor que: "solicitó al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia solicitud de paz y salvo, pero el correo rebota". No obstante, teniendo claro que rebotó el correo solicita se brinde respuesta a la solicitud de paz y salvo, cuando el Juzgado no ha recibido solicitud en ese sentido.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia informó no haber recibido ninguna solicitud del accionante al respecto. Por lo anterior, no se desprende afectación alguna de derechos al accionante. No hay constancia de envío ni de recibo de la solicitud por parte de alguna autoridad. Si el correo rebotó debió contactar al despacho para que le suministrara la dirección electrónica correcta, pero, en su lugar, acudió a esta acción sin agotar esa vía inicialmente.

En estas condiciones no se logra establecer vulneración alguna de derechos fundamentales. No hay constancia de presentación de la solicitud ante alguna autoridad.

En consecuencia, se negará el amparo constitucional por ausencia de vulneración de derechos.

Tutela primera instancia

Accionante: José Vicente Suarez Taborda
Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia
Radicado 05000-22-04-000-2023-00476
(N.I.: 2023-1500-5)

Si bien, con el traslado de tutela el Juzgado requirió la información necesaria para brindar una respuesta a la solicitud de paz y salvo que pretende presentar José Vicente Suarez Taborda, se aporta la dirección electrónica del Juzgado accionado y la dispuesta para envío de solicitudes a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, esto es:
j03ejpant@cendoj.ramajudicial.gov.co;
memorialespmsant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la acción de tutela interpuesta por José Vicente Suarez Taborda por ausencia de vulneración de derechos.

SEGUNDO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Tutela primera instancia

Accionante: José Vicente Suarez Taborda
Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia
Radicado 05000-22-04-000-2023-00476
(N.I.: 2023-1500-5)

Licencia por luto

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e44e40a011865d58e59ee565375f11f3b76a0823159fd0e068bbea37af97810**

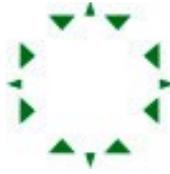
Documento generado en 25/08/2023 11:16:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionante: Omar Antonio Fabra Montiel
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Radicado 05000-22-04-000-2023-00473
(N.I.: 2023-1488-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés

**Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 85

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Omar Antonio Fabra Montiel
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Tema	Petición
Radicado	05000-22-04-000-2023-00473 (N.I.: 2023-1488-5)
Decisión	Declara carencia de objeto por hecho superado

ASUNTO

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Omar Antonio Fabra Montiel en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia al considerar vulnerado su derecho de petición.

Se vinculó al Establecimiento Penitenciario de Apartadó Antioquia para que ejerciera sus derechos de contradicción y defensa.

Tutela primera instancia

Accionante: Omar Antonio Fabra Montiel
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Radicado 05000-22-04-000-2023-00473
(N.I.: 2023-1488-5)

HECHOS

Afirma el accionante que desde el mes de febrero de 2023 presentó solicitudes de libertad condicional y redención de pena ante el Juzgado Primero de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Apartadó Antioquia, a la fecha no ha obtenido ninguna respuesta.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Se resuelva de fondo las solicitudes de libertad condicional y redención de pena presentadas amparando su derecho de petición.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia indicó que mediante autos 971, 972 y 973 del 17 de agosto de 2023 concedió redención de pena, aclaró situación jurídica y negó la libertad condicional a Omar Antonio Fabra Montiel. Las decisiones fueron puestas en conocimiento al accionante el 18 de agosto de 2023.

El Establecimiento Penitenciario de Apartadó Antioquia guardó silencio a la solicitud de información requerida por la Sala.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

Tutela primera instancia

Accionante: Omar Antonio Fabra Montiel
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Radicado 05000-22-04-000-2023-00473
(N.I.: 2023-1488-5)

La presente tenía por objeto que se resolviera las solicitudes de libertad condicional y redención de pena presentadas por Omar Antonio Fabra Montiel.

La Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia informó haber resuelto las solicitudes mediante autos interlocutorios No. 971, 972 y 973.

La Sala constató que efectivamente no se habían resuelto las solicitudes de libertad condicional y redención de pena, situación que quedó subsanada en el transcurso del trámite. Por medio de los autos interlocutorios N° 971, 972 y 973 del 17 de agosto de 2023 concedió redención de pena, aclaró situación jurídica y negó la libertad condicional a Omar Antonio Fabra Montiel. En el expediente digital se adjuntó constancia de notificación personal al accionante.¹

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto de su pretensión constitucional.²

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹ "017NotificacionPpl"

² "La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío. (...) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado". Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1° de febrero de 2019.

Tutela primera instancia

Accionante: Omar Antonio Fabra Montiel
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Radicado 05000-22-04-000-2023-00473
(N.I.: 2023-1488-5)

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia de objeto por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por Omar Antonio Fabra Montiel.

SEGUNDO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Licencia

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9e4b55a7f768a3ea3cc19b6da28807fab66f48f242e3dd8085d4729be8ad32**

Documento generado en 25/08/2023 11:16:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Tutela primera instancia

Accionante: Dora Eugenia Castro García

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00463
(N.I.:2023-1462-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés

**Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 85

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Dora Eugenia Castro García
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Radicado	05000-22-04-000-2023-00463 (N.I.:2023-1462-5)
Decisión	Concede

ASUNTO

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Dora Eugenia Castro García en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Tutela primera instancia

Tutela primera instancia

Accionante: Dora Eugenia Castro García

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00463

(N.I.:2023-1462-5)

Se vinculó al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y a la SIJIN MEVAL para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

HECHOS

Afirma la accionante que desde el 2 de junio de 2023 presentó ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, solicitud para que se declarara la extinción de la pena, toda vez que ha cumplido a cabalidad con el período de prueba de dos meses que le impuso el Juzgado de Ejecución en el Auto No. 256 del 31 de enero de 2023, sin que hasta la fecha se haya brindado una respuesta por parte de la accionada.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que se resuelva la solicitud de extinción de pena amparando los derechos de petición y debido proceso.

RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

El Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia informó que la accionante elevó solicitud de extinción de la pena, por tanto, previo a dar trámite a la solicitud, mediante auto N° 1356 del 10 de agosto de 2023, requirió a la SIJIN MEVAL para que en el término de dos (2) horas allegara los antecedentes que pueda registrar la sentenciada, los cuales a

Tutela primera instancia

Tutela primera instancia

Accionante: Dora Eugenia Castro García

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00463

(N.I.:2023-1462-5)

la fecha no han sido enviados por esa dependencia. Si bien, el Despacho se encuentra en mora de resolver la solicitud, una vez se alleguen los antecedentes solicitados, se procederá de manera inmediata y emitir pronunciamiento de fondo.

El Secretario del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia informó que el encargado de resolver la solicitud presentada por la accionante es el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Por parte de la **SIJIN Meval** se indicó que el 15 de agosto de 2023 fue radicado mediante solicitud de antecedentes judiciales No. 20230387694 por parte de FERNANDO DAZA RACERO Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por tanto, se le dio respuesta el mismo 15 de agosto de 2023 indicando que Dora Eugenia Castro García no cuenta con antecedentes penales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 4° del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción de tutela objeto de estudio.

Solicita el accionante se le brinde respuesta respecto solicitud de extinción de pena presentada desde el pasado 2 de junio de 2023.

Tutela primera instancia

Tutela primera instancia

Accionante: Dora Eugenia Castro García

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00463

(N.I.:2023-1462-5)

Según la manifestación del Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia no ha sido resuelta la solicitud ya que se encuentran a la espera del envío de la constancia de antecedentes por parte de la SIJIN Meval, el cual a la fecha de la respuesta no había sido enviada.

Respecto a lo informado, la Sala vinculó a la SIJIN Meval para que indicara lo correspondiente. En respuesta, advirtieron haber remitido la constancia de no antecedentes penales desde el 15 de agosto de 2023 al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Se evidencia que el accionante presentó la solicitud desde el 2 de junio de 2023 sin obtener respuesta a la fecha, y aunque el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia informó que no contaba con constancia de antecedentes penales para resolver, se observó que la SIJIN Meval remitió la información desde el 15 de agosto de 2023, por tanto, a la fecha cuenta con la información suficiente para resolver de fondo lo solicitado.¹

Sin necesidad de más consideraciones, la Sala concederá el amparo constitucional solicitado por Dora Eugenia Castro García.

En consecuencia, se ordenará al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo

¹ “Solicitud de antecedentes y su respuesta.”

Tutela primera instancia

Tutela primera instancia

Accionante: Dora Eugenia Castro García

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00463

(N.I.:2023-1462-5)

la solicitud de extinción de pena presentada por Dora Eugenia Castro García desde el pasado 5 de junio de 2023.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la acción de tutela presentada por Dora Eugenia Castro García, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo la solicitud de extinción de pena presentada por Dora Eugenia Castro García desde el pasado 5 de junio de 2023.

TERCERO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tutela primera instancia

Tutela primera instancia

Accionante: Dora Eugenia Castro García

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00463

(N.I.:2023-1462-5)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Licencia

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcad338554d05105a99c79b714ab186e0299ff3094aa5936083cc13590b2f94b**

Documento generado en 25/08/2023 11:16:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela segunda instancia

Accionante: Jesus Alfonso Orrego Ruiz

Accionado: Nueva EPS y otra

Radicado: 05 736 31 89 001 2023 00140

(N.I. 2023-1342-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, veintitrés (23) de agosto dos mil veintitrés

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 84 de la fecha

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Jesus Alfonso Orrego Ruiz
Radicado	05 736 31 89 001 2023 00140 (N.I. 2023-1342-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO

La Sala decide el recurso de impugnación presentado por la Nueva EPS contra la decisión proferida el 13 de julio de 2023 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia Antioquia que ordenó brindar el tratamiento integral al afectado.

Tutela segunda instancia

Accionante: Jesus Alfonso Orrego Ruiz

Accionado: Nueva EPS y otra

Radicado: 05 736 31 89 001 2023 00140

(N.I. 2023-1342-5)

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. Indica el accionante que cuenta con 69 años de edad y se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud régimen subsidiado de la NUEVA EPS. Actualmente padece de hernias inguinales, (masas en región inguinal bilateral), enfermedad que le impide llevar una vida normal y con el pasar del tiempo empeora, reduciendo su calidad de vida y su integridad como persona.

Afirma que, para tratar ese diagnóstico, el 28 de marzo de 2023 el especialista le ordenó HERNIORRAFIA BILATERAL INGUINAL, REPRODUCIDA VIA ABIERTA. A pesar de haber realizado los trámites respectivos para el procedimiento, no le han asignado la cita.

Solicita se ordene a las entidades accionadas garantizar la programación y realización del procedimiento denominado HERNIORRAFIA BILATERAL, INGUINAL REPRODUCIDA VIA ABIERTA y el tratamiento integral.

2. El Juzgado de primera instancia declaró carencial actual por hecho superado frente al procedimiento de HERNIORRAFIA BILATERAL, INGUINAL REPRODUCIDA VIA ABIERTA y concedió el tratamiento integral respecto a la patología de "*Hernia inguinal bilateral, sin obstrucción ni gangrena*".

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por la Nueva EPS con los siguientes argumentos esenciales:

En el presente asunto no se observa ningún soporte probatorio donde se evidencie que el accionante requiera otro tipo de medicamentos o procedimientos a los solicitados, por lo que no es posible que el Juez Constitucional imparta una orden futura e incierta que indetermine el alcance del fallo de tutela.

Por otro lado, advierte que no resulta constitucional el amparo indeterminado de los derechos fundamentales como el de la salud, no sólo porque de suyo implica la posibilidad de que no se atienda de manera adecuada la patología del accionante, sino porque los recursos de la salud son escasos y deben aplicarse a propósitos específicos y puntuales legalmente definidos dentro de un universo de necesidades ilimitadas de la población.

Solicita revocar la orden de suministro de tratamiento integral.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación presentada.

2. Problema jurídico planteado

Tutela segunda instancia

Accionante: Jesus Alfonso Orrego Ruiz

Accionado: Nueva EPS y otra

Radicado: 05 736 31 89 001 2023 00140

(N.I. 2023-1342-5)

Resolverá si es procedente la orden impuesta a la Nueva EPS frente al tratamiento integral del afectado.

3. Solución del problema jurídico.

La Sala considera acertada la decisión impugnada en punto de conceder el tratamiento integral a Jesús Alfonso Orrego Ruiz.

La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, supeditados a los principios de eficiencia, universalidad, y solidaridad. Igualmente, la Corte a catalogado al derecho a la salud como fundamental, que debe tener un acceso oportuno, eficaz, de calidad y - en condiciones de igualdad a todos los servicios.

El tratamiento integral hace parte de las condiciones que presenta el principio de integralidad establecido en la Ley 1751 de 2016 reiterado jurisprudencialmente¹, que se encuentra orientado a asegurar la prestación del servicio, brindando condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y todo lo necesario para tener un nivel alto de salud.

Es evidente para la Sala que el principio de integralidad es un criterio que coadyuva con la prestación del servicio de salud de una manera eficiente para evitar poner en riesgo el derecho fundamental de la salud del paciente. Es claro que el afectado presenta una patología que requiere diferentes tratamientos y servicios para contribuir con una positiva recuperación.

¹ Sentencia T-259 de 2019.

Tutela segunda instancia

Accionante: Jesus Alfonso Orrego Ruiz

Accionado: Nueva EPS y otra

Radicado: 05 736 31 89 001 2023 00140

(N.I. 2023-1342-5)

Lo anterior, respecto al diagnóstico de **“HERNIA INGUINAL BILATERAL, SIN OBSTRUCCIÓN NI GANGRENA”**. se deberá garantizar lo necesario para obtener la recuperación del paciente **siempre y cuando las prescripciones médicas tengan la debida justificación del médico tratante**. La orden de garantizar un tratamiento integral a la patología padecida, conlleva que el servicio se brinde de forma oportuna, eficiente y con calidad para evitar la vulneración de derechos y la interposición de futuras acciones por cada servicio prescrito por el médico tratante con relación a la misma patología.

Sin necesidad de más consideraciones, esta Sala confirmará la decisión de primera instancia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia Antioquia el 13 de julio de 2023.

SEGUNDO: Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tutela segunda instancia
Accionante: Jesus Alfonso Orrego Ruiz
Accionado: Nueva EPS y otra
Radicado: 05 736 31 89 001 2023 00140
(N.I. 2023-1342-5)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Licencia por luto

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00220edb5844450b7b1317fc63f793d3b02a9295820766d3b87b4cbbb970066c**

Documento generado en 25/08/2023 08:28:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

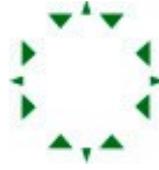
Tutela segunda instancia

Accionante: Pedro Vicente Palacios Manyoma

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05045 31 04 002 2023 00255

(N.I. 2023-1337-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, veintitrés (23) de agosto dos mil veintitrés

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 84 de la fecha

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Pedro Vicente Palacios Manyoma
Radicado	05045 31 04 002 2023 00255 (N.I. 2023-1337-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO

La Sala decide el recurso de impugnación presentado por la Nueva EPS contra la decisión proferida el 12 de julio de 2023 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó Antioquia que ordenó brindar el tratamiento integral al afectado.

Tutela segunda instancia

Accionante: Pedro Vicente Palacios Manyoma

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05045 31 04 002 2023 00255

(N.I. 2023-1337-5)

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. Indica el accionante que es un paciente diagnosticado con ULCERA CRÓNICA. Sin el tratamiento adecuado la patología empeora rápidamente poniendo en riesgo su SALUD y su integridad física. Este diagnóstico ha sido tratado con distintos tipos de curaciones y terapias sin que ninguna haya sido efectiva, por lo cual, le formularon "FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 VIALES", este es el único medicamento inyectable que existe para tratar la patología.

Refiere que la NUEVA EPS no quiere autorizar ni entregar el medicamento. El incumplimiento por parte de la EPS lo mantiene bajo un dolor constante y con riesgo de sufrir daños irremediables dado la gravedad de sus úlceras y heridas. Solicita se garantice la entrega del medicamento y se conceda el tratamiento integral frente a la patología que padece.

2. El Juzgado de primera instancia concedió el amparo solicitado y ordenó, entre otras cosas, garantizar el tratamiento integral en salud a Pedro Vicente Palacios Manyoma respecto a la patología de ULCERA CRÓNICA.

Tutela segunda instancia

Accionante: Pedro Vicente Palacios Manyoma

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05045 31 04 002 2023 00255

(N.I. 2023-1337-5)

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por la Nueva EPS con los siguientes argumentos esenciales:

En el presente asunto no se observa ningún soporte probatorio donde se evidencie que el accionante requiera otro tipo de medicamentos o procedimientos a los solicitados, por lo que no es posible que el Juez Constitucional imparta una orden futura e incierta que indetermine el alcance del fallo de tutela.

Por otro lado, advierte que no resulta constitucional el amparo indeterminado de los derechos fundamentales como el de la salud, no sólo porque de suyo implica la posibilidad de que no se atienda de manera adecuada la patología del accionante, sino porque los recursos de la salud son escasos y deben aplicarse a propósitos específicos y puntuales legalmente definidos dentro de un universo de necesidades ilimitadas de la población.

Solicita revocar la orden de suministro de tratamiento integral. En caso de confirmar el fallo de primera instancia solicita ordenar a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (ADRES) que garantice el reconocimiento del 100% del costo en que incurra por atenciones NOS PBS en cumplimiento del fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Tutela segunda instancia

Accionante: Pedro Vicente Palacios Manyoma

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05045 31 04 002 2023 00255

(N.I. 2023-1337-5)

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación presentada.

2. Problema jurídico planteado

Resolverá si es procedente la orden impuesta a la Nueva EPS frente al tratamiento integral del afectado.

3. Solución del problema jurídico.

La Sala considera acertada la decisión impugnada en punto de conceder el tratamiento integral a Pedro Vicente Palacios Manyoma.

La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, supeditados a los principios de eficiencia, universalidad, y solidaridad. Igualmente, la Corte a catalogado al derecho a la salud como fundamental, que debe tener un acceso oportuno, eficaz, de calidad y - en condiciones de igualdad a todos los servicios.

El tratamiento integral hace parte de las condiciones que presenta el principio de integralidad establecido en la Ley 1751 de 2016 reiterado jurisprudencialmente¹, que se encuentra orientado a asegurar la prestación del servicio, brindando condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y todo lo necesario para tener un nivel alto de salud.

Es evidente para la Sala que el principio de integralidad es un criterio que coadyuva con la prestación del servicio de salud de una manera

¹ Sentencia T-259 de 2019.

Tutela segunda instancia

Accionante: Pedro Vicente Palacios Manyoma

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05045 31 04 002 2023 00255

(N.I. 2023-1337-5)

eficiente para evitar poner en riesgo el derecho fundamental de la salud del paciente. Es claro que el afectado presenta una patología que requiere diferentes tratamientos y servicios para contribuir con una positiva recuperación.

Lo anterior, respecto al diagnóstico de "**ULCERA CRÓNICA**", se deberá de garantizar lo necesario para obtener la recuperación del paciente **siempre y cuando las prescripciones médicas tengan la debida justificación del médico tratante**. La orden de garantizar un tratamiento integral a la patología padecida, conlleva que el servicio se brinde de forma oportuna, eficiente y con calidad para evitar la vulneración de derechos y la interposición de futuras acciones por cada servicio prescrito por el médico tratante con relación a la misma patología.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del recobro. No es del resorte de esta Sala en sede constitucional, dirimir un conflicto de índole administrativo y económico cuya finalidad es determinar a quién le compete reconocer los gastos generados por la prestación de los servicios no incluidos en el PBS, puesto que para ello está previsto un procedimiento, que deberá agotarse por parte de quien pretende la concesión del recobro, debate que, de presentarse, se surtirá ante la respectiva jurisdicción ordinaria.

Sin necesidad de más consideraciones, esta Sala confirmará la decisión de primera instancia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Tutela segunda instancia

Accionante: Pedro Vicente Palacios Manyoma

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05045 31 04 002 2023 00255

(N.I. 2023-1337-5)

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó Antioquia el 12 de julio de 2023.

SEGUNDO: Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Licencia por luto

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

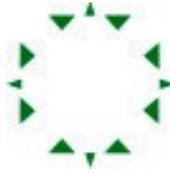
Código de verificación: **febc1b9742fd712d0f9913eb90d4a60e52557bb9575bdc9166738dd4c313bd44**

Documento generado en 25/08/2023 08:28:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionante: Manuel Octavio Romero Vergara
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00461
(N.I.:2023-1460-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, veintitrés (23) de agosto dos mil veintitrés

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 84 de la fecha

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Manuel Octavio Romero Vergara
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Tema	Debido proceso
Radicado	05000-22-04-000-2023-00461 (N.I.:2023-1460-5)
Decisión	Concede parcialmente

ASUNTO

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Manuel Octavio Romero Vergara en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia al considerar vulnerado su derecho al debido proceso.

Tutela primera instancia

Accionante: Manuel Octavio Romero Vergara
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00461
(N.I.:2023-1460-5)

Se vinculó al Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y al Centro Penitenciario y Carcelario de Andes Antioquia para que ejercieran sus derechos de contradicción y defensa.

HECHOS

Afirma el accionante que fue condenado a 30 meses de prisión los cuales ha venido purgando en el Establecimiento carcelario de Andes Antioquia. Presentó solicitud ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia para que se le reconozca el tiempo redimido sin obtener respuesta alguna.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Se reconozca la redención de pena pendiente amparando su derecho al debido proceso.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia informó que mediante autos N° 1835 y 1836 del 10 de agosto de 2023 negó la redención de pena solicitada, en tanto, por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Andes Antioquia, no se han remitido nuevos certificados de trabajo, estudio o enseñanza pendientes por redimir.

En los citados autos, se hace una relación de los certificados que han sido remitidos por el establecimiento penitenciario y los autos con los cuales se le han redimido pena.

Tutela primera instancia

Accionante: Manuel Octavio Romero Vergara
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00461
(N.I.:2023-1460-5)

Los autos referidos fueron remitidos al sentenciado por intermedio del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Andes Antioquia y se encuentran en trámite de notificación.

Por medio del **Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** se informó que el Juzgado Primero es el encargado de resolver la petición del condenado.

El Director del Centro Penitenciario y Carcelario de Andes Antioquia Advirtió que el 17 de febrero realizó solicitud de redención de pena al Juzgado 1° de Ejecución. El 15 de mayo realizó nueva solicitud de redención y el 23 de julio se envió nueva solicitud. Solicita se desvincule de la acción.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente tiene por objeto que se reconozca el tiempo de rebaja pendiente por redimir de Manuel Octavio Romero Vergara.

Informó el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que, mediante autos N° 1835 y 1836 del 10 de agosto de 2023 negó la redención de pena solicitada, en tanto, por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Andes Antioquia, a la fecha, no ha remitido nuevos certificados de trabajo, estudio o enseñanza pendientes por redimir.

Analizado el expediente en cita, se observa que aún no se ha redimido el tiempo de trabajo o estudio del segundo trimestre de 2023. Aunque

Tutela primera instancia

Accionante: Manuel Octavio Romero Vergara
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00461
(N.I.:2023-1460-5)

el Centro Penitenciario y Carcelario de Andes Antioquia fue vinculado al trámite con el fin de aclarar la situación del condenado frente al tiempo faltante por redimir, el penal en su respuesta no informó haber remitido la información faltante para poder realizarse la redención del segundo trimestre de 2023.

Como no hay claridad frente a las presuntas labores realizadas por Manuel Octavio Romero Vergara en el segundo trimestre de 2023, es necesario ordenar al Penal para que verifique esa información. Lo anterior, debido a que el accionante manifiesta que aún no se reconoce ese tiempo de rebaja y el Centro Penitenciario y Carcelario de Andes Antioquia no aportó constancia del envío de la información necesaria para que el Juzgado reconozca la redención.

De acuerdo con lo anterior, no se observa afectación de derechos por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

En consecuencia, se ordenará al director del Centro Penitenciario y Carcelario de Andes Antioquia que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, verifique si efectivamente Manuel Octavio Romero Vergara cuenta con cómputos pendientes de redimir del segundo trimestre 2023, de ser así, dentro del mismo término, los reporte al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, para que, de ser necesario, se realice la redención del presunto tiempo faltante.

Igualmente se ordenará al director del Centro Penitenciario y Carcelario de Andes Antioquia que, si aún no lo ha hecho, notifique de manera inmediata los autos interlocutorios N° 1835 y 1836 del 10 de agosto de 2023 a Manuel Octavio Romero Vergara, los cuales fueron remitidos por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia desde el 11 de agosto de 2023.

Tutela primera instancia

Accionante: Manuel Octavio Romero Vergara
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00461
(N.I.:2023-1460-5)

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder parcialmente la acción de tutela presentada por Manuel Octavio Romero Vergara por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al director del Centro Penitenciario y Carcelario de Andes Antioquia que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, verifique si efectivamente Manuel Octavio Romero Vergara cuenta con cómputos pendientes de redimir del segundo trimestre 2023, de ser así, dentro del mismo término, los reporte al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, para que, de ser necesario, se realice la redención del presunto tiempo faltante.

TERCERO: ORDENAR al director del Centro Penitenciario y Carcelario de Andes Antioquia que, si aún no lo ha hecho, notifique de manera inmediata los autos interlocutorios N° 1835 y 1836 del 10 de agosto de 2023 a Manuel Octavio Romero Vergara, los cuales fueron remitidos por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia desde el 11 de agosto de 2023.

CUARTO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tutela primera instancia

Accionante: Manuel Octavio Romero Vergara
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00461
(N.I.:2023-1460-5)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Licencia por luto

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282dec606bd384b8803b5d917930d4fdefec9dfcfd02ced7b25925fbf391594**

Documento generado en 25/08/2023 08:28:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>